



GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN: UN DEBATE JURÍDICO Y ÉTICO

Facultad de Derecho

Autora: Teresa Querejeta Martín

5º E-3 C

Área de Derecho Civil

Tutora: Susana Jiménez Bautista

Marzo 2026, Madrid

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
2. CONCEPTO Y TIPOLOGÍAS DE GESTACIÓN SUBROGADA	7
2.1. Definición y terminología	7
2.2. Tipologías de la gestación subrogada	8
2.2.1. <i>Tipologías según la aportación genética</i>	8
2.2.2. <i>Tipologías según la retribución económica</i>	10
3. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA	11
3.1. Orígenes internacionales y primeros precedentes	11
3.2. Desarrollo tecnológico y consolidación de la subrogación gestacional	12
4. PROHIBICIÓN LEGAL EN ESPAÑA	13
4.1. Evolución legislativa	13
4.2. Refuerzo normativo de la prohibición: orden público, filiación y protección del menor	14
5. LA PRÁCTICA ADMINISTRATIVA ANTE LOS NACIMIENTOS POR GESTACIÓN SUBROGADA EN EL EXTRANJERO	16
5.1. Instrucción de 5 de octubre de 2010	16
5.2. Instrucción del 18 de febrero de 2019	17
5.3. Instrucción de 28 de abril de 2025	18
6. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO	23
6.1. STS 247/2014, de 6 de febrero de 2014	23
6.2. STS 1153/2022, de 31 de marzo de 2022	24
6.3. STS 1626/2024, de 4 de diciembre de 2024	26
6.4. STS 496/2025, de 25 de marzo de 2025	28
7. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH)	32
7.1. Mennesson y Labassee c. Francia (2014)	32
7.2. Paradiso y Campanelli c. Italia (2017)	34
8. MARCO COMPARADO: SITUACIÓN INTERNACIONAL	36
8.1. Países con prohibición total	36
8.1.1. <i>Alemania</i>	37
8.1.2. <i>Italia</i>	38
8.1.3. <i>Francia</i>	39
8.1.4. <i>Suiza</i>	39
8.1.5. <i>Suecia</i>	40
8.2. Modelo restrictivo y altruista	41
8.2.1. <i>Reino Unido</i>	41
8.2.2. <i>Grecia</i>	42
8.2.3. <i>Portugal</i>	42
8.2.4. <i>Otros Estados</i>	44
8.3. Destinos comerciales principales	44
8.3.1. <i>Estados Unidos</i>	45
8.3.2. <i>Rusia y Ucrania</i>	45

8.3.3. <i>Asia y Latinoamérica</i>	46
8.3.4. <i>Otros países</i>	47
9. ARGUMENTOS ÉTICOS: DEBATE MORAL	48
9.1. Argumentos a favor de la gestación subrogada	48
9.1.1. <i>Autonomía personal y capacidad de consentimiento</i>	48
9.1.2. <i>Solidaridad reproductiva y ayuda a quienes no pueden gestar</i>	48
9.1.3. <i>Voluntad procreacional y valor moral del compromiso parental</i>	49
9.1.4. <i>Igualdad y acceso no excluyente a la parentalidad</i>	49
9.1.5. <i>La regulación como exigencia ética de protección frente a la desregulación</i>	49
9.2. Argumentos morales en contra de la gestación por sustitución	50
9.2.1. <i>Vulneración de la dignidad humana y cosificación del cuerpo</i>	50
9.2.2. <i>Explotación de la vulnerabilidad y asimetría socioeconómica</i>	50
9.2.3. <i>Ruptura del vínculo materno-fetal y evidencia científica</i>	51
9.2.4. <i>Impacto en la salud física y anulación de la autonomía personal</i>	51
9.2.5. <i>Deshumanización del menor y el interés superior del niño</i>	52
10. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINALES	53
10.1. Posiciones permisivas	53
10.2. Posiciones restrictivas	54
11. CONCLUSIÓN	57
REFERENCIAS	59

LISTADO DE ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CP	Código Penal
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
FIV	Fecundación in vitro
<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem</i> (misma obra citada en la nota anterior, con distinta página).
<i>Id.</i>	<i>Idem</i> (misma obra misma citada en la nota anterior, con la misma página).
LPMA	Ley de Procreación Médicamente Asistida
<i>Op. cit.</i>	Obra citada anteriormente, no en la nota inmediatamente anterior.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TRA	Técnicas de reproducción asistida
TS	Tribunal Supremo

1. INTRODUCCIÓN

La gestación por sustitución constituye hoy uno de los debates más complejos del Derecho contemporáneo. En ella convergen cuestiones de Derecho civil, bioética, filiación, derechos fundamentales, dignidad humana y protección del menor. No se trata únicamente de una técnica reproductiva. Nos sitúa ante una realidad que obliga a repensar la maternidad, la filiación y los límites de la autonomía privada.

La elección de este tema responde a su indudable actualidad, pero también a una inquietud personal más profunda. En los últimos años, la reproducción humana ha comenzado a insertarse en una lógica marcada por la planificación, la voluntad y, en ciertos casos, el mercado. La posibilidad de separar gestación y maternidad altera categorías que durante siglos parecían indisociables. De ahí, surgen preguntas jurídicas difíciles de eludir: ¿puede el derecho reconocer sin más una práctica que separa deliberadamente la gestación y maternidad? ¿Debe prevalecer el deseo de ser padre o madre cuando entran en juego la dignidad de la mujer gestante, la identidad del menor y el riesgo de mercantilización del cuerpo humano?

Por eso, la gestación por sustitución no puede analizarse únicamente desde el deseo reproductivo de los adultos ni como una simple expresión del progreso técnico. En esta materia confluyen intereses especialmente sensibles. Entre ellos destacan la posible instrumentalización del cuerpo de la mujer, la determinación de la filiación desde el nacimiento y la protección jurídica del menor. El ordenamiento, por tanto, no puede limitarse a ofrecer soluciones automáticas, sino que debe actuar con especial prudencia.

A ello se suma un contexto internacional especialmente problemático. La disparidad normativa entre países, la expansión de circuitos transnacionales y la intervención de agencias intermediarias han convertido esta práctica en un fenómeno global complejo. Con frecuencia, además, la dimensión internacional va acompañada de profundas desigualdades económicas entre las partes implicadas. Esa circunstancia intensifica las dudas sobre la existencia de una libertad real y refuerza el temor a posibles formas de explotación reproductiva. ¿Puede hablarse realmente de libertad contractual cuando la capacidad de gestar se inserta en una lógica de mercado global?

En España, la cuestión presenta una tensión jurídica especialmente intensa. El artículo 10 de la Ley 14/2006¹ declara nulo de pleno derecho el contrato de gestación por sustitución. Además, atribuye la filiación materna a la mujer que da a luz. Sin embargo, la práctica demuestra que numerosos ciudadanos acuden al extranjero para recurrir a esta vía en países donde está permitida. Esta realidad ha generado conflictos relevantes en torno al reconocimiento de la filiación y a la inscripción registral de los menores. Así, el problema ya no se limita a la validez del contrato, sino que se proyecta sobre una cuestión todavía más delicada: cómo debe reaccionar el ordenamiento ante una nueva vida ya nacida y necesitada de una respuesta jurídica clara y estable.

Este trabajo ofrece una visión ordenada, crítica y actual de la gestación por sustitución, con especial atención al caso español. Para ello, examina la normativa española aplicable, especialmente en los ámbitos civil y registral. Analiza también su interpretación por la práctica administrativa y por la jurisprudencia, con especial atención a la doctrina del Tribunal Supremo (TS) y a la influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Junto a ello, incorpora una perspectiva comparada que permite contextualizar la respuesta española y contrastarla con la de otros ordenamientos. Finalmente, recurre a la doctrina especializada para identificar y valorar críticamente los principales argumentos jurídicos y éticos del debate.

¹ Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2006; en adelante ``Ley 14/2006''.

2. CONCEPTO Y TIPOLOGÍAS DE GESTACIÓN SUBROGADA

2.1. Definición y terminología

La gestación subrogada puede entenderse como una técnica de reproducción asistida en la que una mujer, denominada gestante, se compromete a llevar a término un embarazo para otra persona o personas². El fin es que el nacido quede unido jurídicamente, a efectos de filiación, a la parte comitente³.

En el discurso doctrinal y social se utilizan diversas expresiones para referirse a esta realidad, como ``gestación por sustitución'', ``maternidad subrogada'', ``embarazo subrogado'' o ``vientre de alquiler''⁴. Esta última, aunque frecuente en el discurso mediático, presenta una intensa carga valorativa y resulta técnicamente imprecisa⁵. Su uso enfatiza el componente económico y la cesión del cuerpo femenino, cuestiones que concentran buena parte de la controversia jurídica y bioética⁶.

Por ello, la doctrina y los textos normativos emplean preferentemente los términos ``gestación por sustitución'' o ``gestación subrogada'', al considerarlos más neutrales desde un punto de vista técnico-jurídico⁷.

Desde una perspectiva jurídica, la gestación subrogada se articula a partir de un acuerdo previo entre la gestante y quienes desean asumir la parentalidad. Mediante ese acuerdo, la gestante manifiesta su intención de no asumir la filiación materna del niño que va a nacer. Esta anticipación del destino filiativo constituye uno de los aspectos más problemáticos de la institución.

La doctrina ha señalado que esta lógica contractual genera tensiones con principios clásicos del Derecho de familia, en particular con el principio *mater semper certa est*, según el cual la

² Lamm, E. (2013). *Gestación por sustitución: Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*. Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, p. 24.

³ *Id.*

⁴ Comité de Bioética de España. (2017). *Informe sobre los aspectos éticos y jurídicos de la gestación por sustitución*. p. 9.

⁵ Lamm, E. (2013). *Op. cit.*, p. 26.

⁶ Cfr. Sanmartín Sáez, J. (2023). Análisis discursivo de la constelación léxica sobre gestación subrogada en medios de comunicación de España: posicionamientos ideológicos enfrentados. *Círculo de Lingüística Aplicada a la Comunicación*, 93, p. 273. <https://dx.doi.org/10.5209/clac.81667>

⁷ Comité de Bioética de España. (2017). *Op. cit.*, p. 10.

maternidad se determina por el parto⁸. La gestación subrogada no puede equipararse ni a figuras jurídicas tradicionales ni a la adopción, pues condiciona *ex ante* el destino filiativo del menor. La adopción presupone la existencia previa de un menor y la inexistencia o extinción de vínculos filiativos anteriores. En la gestación subrogada, en cambio, el proyecto parental antecede al embarazo y orienta todo el proceso reproductivo.

Desde una perspectiva médico-clínica, la literatura especializada la identifica como un recurso utilizado en supuestos de imposibilidad médica de gestar. Entre ellos se incluyen la ausencia de útero, malformaciones uterinas graves o contraindicaciones médicas para el embarazo. Estas indicaciones médicas explican parcialmente el surgimiento y la expansión de la práctica, aunque no agotan su complejidad.

2.2. Tipologías de la gestación subrogada

La gestación subrogada no constituye una realidad homogénea, sino que adopta diversas formas según distintos criterios, como la finalidad perseguida, el origen genético del menor, el tipo de comitentes, la existencia o no de compensación económica o el marco jurídico aplicable⁹. Asimismo, pueden variar otros elementos relevantes, como la relación entre gestante y comitentes, el grado de información y libertad de la gestante o la dimensión internacional del proceso¹⁰.

Desde una perspectiva jurídica, las distinciones más relevantes son, por un lado, la existencia o no de vínculo genético entre la gestante y el menor y, por otro, el carácter gratuito o retribuido del acuerdo.

2.2.1. Tipologías según la aportación genética

Atendiendo a la participación genética de la gestante, suele distinguirse entre gestación subrogada tradicional o parcial y gestación subrogada gestacional o plena.

⁸ Igareda González, N. (2015). La inmutabilidad del principio *mater semper certa est* y los debates actuales sobre la gestación por sustitución en España. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, (21), p. 8.

⁹ Comité de Bioética de España. (2017). *Op. cit.*, p. 6.

¹⁰ *Id.*

a. Gestación subrogada tradicional (o parcial)

En esta modalidad, la gestante aporta su propio óvulo, de modo que existe vínculo genético entre ella y el menor¹¹. Por ello, coincide en la misma persona la condición de madre gestacional y madre genética. Se trata de la modalidad históricamente más antigua. Sin embargo, su admisión ha tendido a restringirse en el Derecho comparado, debido a los mayores conflictos éticos, jurídicos y filiativos que puede generar¹². Estas dificultades se intensifican en aquellos ordenamientos que atribuyen la maternidad legal a la mujer que da a luz.

b. Gestación subrogada gestacional (o plena)

En la subrogación gestacional, la gestante no aporta material genético, sino que se limita a llevar a término un embrión concebido mediante fecundación in vitro (FIV) con gametos de los comitentes o de donantes¹³.

Esta modalidad se ha convertido en la forma predominante de gestación subrogada en la actualidad, especialmente en los países que permiten o regulan la práctica¹⁴. Desde el punto de vista jurídico, se considera que reduce significativamente el riesgo de conflictos filiativos, al eliminar el nexo biológico materno-filial entre la gestante y el niño¹⁵. No obstante, la ausencia de vínculo genético no elimina por completo las objeciones éticas y jurídicas asociadas a la práctica.

¹¹ Vilar González, S. (2017). Gestación por sustitución en España. Un estudio con apoyo en el Derecho comparado y especial referencia a California (EEUU) y Portugal. Universitat Jaume I., p. 70. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.6035/14005.2017.11260>

¹² *Ibid.*, p. 72.

¹³ *Id.*

¹⁴ Silva Sánchez, A., Perkumiene, D. (2021). Aspectos Relevantes de la Regulación Jurídica de la Gestación Subrogada en el Marco del Derecho Comparado. *Derecho Global, Estudios sobre Derecho y Justicia*, VII (19), p. 146. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i19.430>

¹⁵ Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 72, 73.

2.2.2. Tipologías según la retribución económica

Desde el punto de vista económico, puede articularse de forma gratuita o mediante contraprestación económica¹⁶.

a. Gestación subrogada altruista

En la gestación subrogada altruista, la gestante no percibe una remuneración por el hecho de gestar, limitándose la compensación al reembolso de los gastos razonables vinculados al embarazo¹⁷. Entre estos gastos se incluyen la atención médica, el transporte o la eventual pérdida de ingresos laborales¹⁸. La motivación de la gestante suele presentarse como solidaria o altruista, orientada a ayudar a otra persona o pareja a formar una familia¹⁹.

b. Gestación subrogada comercial

En la subrogación comercial, la gestante recibe una compensación económica que excede del mero reembolso de gastos²⁰. En estos casos, la gestación se inserta en una lógica contractual y frecuentemente intervienen agencias intermediarias²¹. Esta modalidad es la más discutida, pues se considera que puede implicar una mercantilización del cuerpo de la mujer y del propio menor, razón por la que muchos ordenamientos la prohíben expresamente²².

¹⁶ *Ibid.*, p. 77.

¹⁷ *Ibid.*, p. 77, 78.

¹⁸ *Ibid.*, p. 78.

¹⁹ *Id.*

²⁰ Rodríguez-Jaume, M.J., González-Río, M.J. y Jareño-Ruiz, D. (2019). Preguntas y respuestas sobre la gestación por sustitución: los estudios de opinión pública a revisión. *Política y Sociedad*, 56(2), p. 307. <https://doi.org/10.5209/poso.59736>

²¹ Horsey, K. (2024). The future of surrogacy: a review of current global trends and national landscapes. *Reproductive BioMedicine Online*, 28, p. 2. <https://doi.org/10.1016/j.rbmo.2023.103764>

²² Parlamento Europeo, Resolución de 17 de diciembre de 2015 sobre el Informe anual sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo (2014) y la política de la Unión Europea al respecto (2015/2229(INI)), apdo. 115.

3. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

3.1. Orígenes internacionales y primeros precedentes

Aunque la gestación subrogada suele asociarse a las técnicas modernas de reproducción asistida, la idea de gestar para terceros aparece ya en relatos antiguos²³. Sin embargo, estos antecedentes no constituyen subrogación contemporánea en sentido jurídico, sino que tal y como expone Lamm (2013, p. 19), se insertan en relaciones de servidumbre y en una lógica patriarcal de continuidad familiar²⁴. En ese contexto, la práctica aparece como un mecanismo orientado a asegurar descendencia cuando la esposa no podía concebir²⁵.

La gestación subrogada en sentido moderno surge en Estados Unidos a mediados de la década de 1970, vinculada a la inseminación artificial y a la aparición de acuerdos privados entre particulares. Concretamente, el abogado estadounidense Noel Keane desempeñó un papel relevante al promover y redactar algunos de los primeros contratos de subrogación formalizados en ese contexto²⁶. En esos años comenzaron a difundirse anuncios públicos solicitando mujeres dispuestas a gestar hijos para terceros a cambio de una compensación económica²⁷.

La visibilidad pública y jurídica se intensificó con el conocido caso *Baby M*, resuelto por los tribunales de Nueva Jersey entre 1987 y 1988²⁸. En este supuesto, la gestante aportó su propio material genético y posteriormente se negó a entregar a la menor nacida. La Corte Suprema de Nueva Jersey declaró nulo el contrato de subrogación, pero atribuyó la custodia al padre

²³ Lamm, E. (2013). *Op. cit.*, pp. 19, 20.

²⁴ *Ibid.*, p. 19.

²⁵ En el Génesis se relata cómo Sarah, estéril, insta a Abraham a procrear con Agar, su esclava, naciendo Ishmael, que es considerado hijo de Abraham, pero no de Agar desde una perspectiva social (Génesis 16:1-4). Un esquema similar aparece en el relato de Raquel y su sierva Bilhá, a la que entrega a Jacob para obtener descendencia, integrando a los hijos nacidos en su propio proyecto familiar (Génesis 30:1-6).

²⁶ Silva Sánchez, A., Perkumiene, D. (2021). *Op. cit.*, p. 147.

²⁷ Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 79.

²⁸ El denominado caso Baby M tuvo su origen en el acuerdo celebrado entre Elizabeth y William Stern, un matrimonio de Nueva York que recurrió a la gestación subrogada porque el estado de salud de Elizabeth desaconsejaba médicamente el embarazo. El contrato se formalizó con Mary Beth Whitehead, localizada a través de un anuncio en prensa, quien fue inseminada artificialmente con material genético de William Stern y se comprometió a renunciar a sus derechos de filiación a cambio de 10.000 dólares. La niña nació en marzo de 1986 y fue entregada inicialmente a los comitentes, pero pocos días después la gestante reclamó su restitución, iniciándose un prolongado litigio judicial que puso de relieve la inestabilidad emocional y jurídica de los acuerdos de subrogación tradicional (Flores García, E. (2024, 5 septiembre). *El caso Baby M: El dilema de la maternidad subrogada*. NeuroClass. <https://neuro-class.com/el-caso-baby-m-el-dilema-de-la-maternidad-subrogada/>).

biológico por razones de interés del menor, reconociendo a la gestante derechos de visita²⁹. Este caso evidenció las dificultades jurídicas derivadas de la subrogación tradicional y marcó un punto de inflexión en el debate internacional³⁰.

En Europa, el Reino Unido fue uno de los primeros países en reaccionar normativamente. El denominado caso *Baby Cotton* en 1985, en el que una mujer recibió una compensación económica por gestar a un hijo para terceros, generó una intensa alarma social³¹. Como respuesta, el legislador británico aprobó la *Surrogacy Arrangements Act* de 1985, que prohibió los acuerdos comerciales de subrogación, aunque permitió la práctica altruista bajo condiciones estrictas³².

3.2. Desarrollo tecnológico y consolidación de la subrogación gestacional

El desarrollo de las técnicas de reproducción asistida (TRA) transformó el planteamiento original de la gestación por sustitución al permitir la disociación completa entre sexualidad y reproducción³³. La introducción de la FIV resultó fundamental en esta evolución, pues permitió fragmentar la maternidad en sus elementos genético, gestacional y volitivo³⁴. Como se ha señalado, esta evolución contribuyó a disminuir la conflictividad jurídica asociada a la práctica tradicional.

Uno de los primeros casos documentados de gestación subrogada gestacional exitosa fue publicado en 1985 por Utian y su equipo médico en Estados Unidos. El nacimiento tuvo lugar

²⁹ Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 79.

³⁰ Supreme Court of New Jersey. In re Baby M, 109 N.J. 396, 537 A.2d 1227 (1988). https://biotech.law.lsu.edu/cases/cloning/baby_m.htm

³¹ El denominado caso *Baby Cotton* tuvo lugar en el Reino Unido en 1985, cuando Kim Cotton dio a luz a una niña concebida mediante inseminación artificial con su propio óvulo y el material genético del varón de pareja extranjera infértil. El acuerdo, gestionado por una agencia estadounidense, incluía una compensación económica de aproximadamente 6.500 libras esterlinas, además de los gastos del embarazo. Tras el nacimiento, la gestante entregó voluntariamente a la menor, sin plantear reclamaciones posteriores. El asunto llegó al *High Court*, que atribuyó la custodia a los progenitores de intención, quienes abandonaron el país poco después (Silvio. (2019, 18 abril). *En el Reino Unido todo empezó con ``Baby Cotton``*. (Blog Ortopedia. <https://www.ortopediasilvio.com/blog/en-el-reino-unido-todo-empezo-con-baby-cotton/>).

³² Surrogacy Arrangements Act 1985, c. 49 (United Kingdom).

³³ Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 76.

³⁴ *Ibid.*, p. 43.

en 1986 y se produjo tras la implantación de un embrión creado mediante FIV, sin vínculo genético con la gestante³⁵.

4. PROHIBICIÓN LEGAL EN ESPAÑA

4.1. Evolución legislativa

La regulación española sobre TRA comienza con la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, primera norma específica en esta materia³⁶. Aunque regulaba diversas técnicas reproductivas, incluyó ya una previsión expresa sobre la gestación por sustitución. Su artículo 10 declaró nulo de pleno derecho el contrato mediante el cual una mujer se comprometiera a gestar para terceros, existiera o no precio. Asimismo, estableció que la filiación materna quedaba determinada por el parto³⁷.

Esta ley fue parcialmente modificada por la Ley 45/2003, de 21 de noviembre³⁸. La reforma respondió a los avances científicos producidos desde 1988 y a los problemas derivados de la acumulación de preembriones crioconservados, que habían generado inseguridad jurídica³⁹. Sin embargo, esta ley no alteró el artículo 10 de la Ley 35/1988. Por tanto, se mantuvo la nulidad del contrato de gestación subrogada y la determinación materna por el parto.

Esta situación se mantuvo hasta la aprobación de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, que derogó expresamente las dos leyes anteriormente expuestas. Según su Exposición de Motivos, la reforma respondió a la necesidad de realizar una revisión en profundidad del marco normativo, adaptándolo a los avances científicos y corrigiendo las deficiencias detectadas en la regulación anterior⁴⁰. Esta nueva ley sistematizó la regulación de las técnicas autorizadas, reforzó los mecanismos de control, creó registros nacionales y redefinió el régimen de crioconservación y destino de preembriones. En lo que

³⁵ Utian, W. H., et al. (1989). Preliminary experience with in vitro fertilization-surrogate gestational pregnancy. *Fertility and sterility*, 52(4), p. 633. [https://doi.org/10.1016/s0015-0282\(16\)60977-9](https://doi.org/10.1016/s0015-0282(16)60977-9)

³⁶ Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida. BOE. núm. 282, de 24 de noviembre de 1988; en adelante: "Ley 35/1988".

³⁷ *Id.*

³⁸ Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida. BOE. núm. 280, de 22 de noviembre de 2003.

³⁹ Lanzarot, A. I. B. (2008). De nuevo sobre la reproducción humana asistida en España. Análisis jurídico-sanitario de la ley 14/2006, de 26 de mayo (1ª parte). *Revista de la Escuela de Medicina Legal*, 9, p. 29. <https://revistas.ucm.es/index.php/REML/article/download/50288/46741>

⁴⁰ Ley 14/2006.

respecta al tema de estudio en este trabajo, el artículo 10 mantuvo expresamente la nulidad de pleno derecho del contrato⁴¹.

Por tanto, el régimen actualmente aplicable encuentra su fundamento en la Ley 14/2006, que articula la respuesta jurídica a la gestación por sustitución en España. Esta continuidad legislativa evidencia una voluntad constante de excluir dicha práctica del marco de las TRA permitidas, manteniendo inalterado el criterio tradicional de atribución de la maternidad⁴².

4.2. Refuerzo normativo de la prohibición: orden público, filiación y protección del menor

La prohibición contenida en la Ley 14/2006 no opera de manera aislada, sino que se inserta en un entramado normativo más amplio que refuerza su alcance desde distintos sectores del ordenamiento jurídico.

En el ámbito civil, el Código Civil (CC) limita la autonomía de la voluntad cuando los pactos resultan contrarios a la ley, la moral o el orden público⁴³. Esta limitación impide reconocer eficacia a acuerdos que desnaturalicen instituciones indisponibles, como la filiación. Tal y como expone Igareda (2015, p. 4), un sector de la doctrina considera que la ilicitud de estos contratos emana del CC por tener causa y un objeto ilícito⁴⁴. Bajo esta premisa, tanto la capacidad de gestar como el cuerpo humano se consideran bienes indisponibles, intransferibles y personalísimos⁴⁵, quedando fuera del comercio jurídico según los artículos 1271 y 1285 del CC.

La prohibición de la gestación por sustitución en España se ve reforzada desde el ámbito penal, aunque el Código Penal (CP)⁴⁶ no sancione expresamente la práctica en sí misma. No obstante, la doctrina advierte que los actos de ejecución para alcanzar los efectos de estos contratos en

⁴¹ Artículo 10. Gestación por sustitución. *1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero. 2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto. 3. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales* (Ley 14/2006).

⁴² Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, pp. 191, 193-194.

⁴³ Artículo 1255 del Código Civil.

⁴⁴ Igareda González, N. (2015). *Op. cit.*, p. 4.

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, pp. 26, 215.

España podrían incurrir en los delitos de suposición de parto y alteración de la paternidad, estado o condición del menor, tipificados en los artículos 220.1 y 220.2 del CP⁴⁷.

Además, cobra especial relevancia el artículo 221.1 del CP. Este prevé penas de prisión e inhabilitación para quienes entreguen a un menor mediando compensación económica⁴⁸. Esta conducta debe realizarse al margen de los procedimientos legales de guarda, acogimiento o adopción y con la finalidad de establecer una relación análoga a la filiación⁴⁹. Según el artículo 221.2 CP, la responsabilidad penal se extiende a quien entrega al niño, a quien lo recibe y a los posibles intermediarios⁵⁰. Todo ello, incluso cuando la entrega se realiza en el extranjero⁵¹.

En la práctica, sin embargo, estos supuestos rara vez se traducen en condenas. Ello se debe a que la mayoría de los procesos con contraprestación económica se desarrollan íntegramente fuera de España, lo que dificulta su persecución efectiva⁵².

Frente a ello, el legislador ha optado por reforzar la respuesta desde el ámbito administrativo. Tras la reforma de 2023, la Ley Orgánica 2/2010 prohíbe expresamente la publicidad y promoción comercial de la gestación por sustitución⁵³. Además, el marco normativo vigente la califica como una forma de violencia contra las mujeres en el ámbito de la salud sexual y reproductiva⁵⁴.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 218.

⁴⁸ Artículo 221 del Código Penal.

⁴⁹ Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 218.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 219.

⁵¹ *Id.*

⁵² Artero Morales, A. B. (2022, 19 de septiembre). *¿Por qué el Tribunal Supremo considera la gestación subrogada como un contrato nulo?* INEAF Business School. Nulidad de la gestación subrogada: opinión del Tribunal Supremo

⁵³ Artículo 33. *Prohibición de la promoción comercial de la gestación por sustitución. En coherencia con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 3.a) de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, las administraciones públicas legitimadas conforme al artículo 6 de dicha Ley instarán la acción judicial dirigida a la declaración de ilicitud de la publicidad que promueva las prácticas comerciales para la gestación por sustitución y a su cese* (Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. BOE. núm. 55, de 4 de marzo de 2010; en adelante: ``Ley Orgánica 2/2010``).

⁵⁴ El Capítulo III de la Ley Orgánica 2/2010 se titula: ``Medidas de prevención y respuesta frente a normas de violencia contra las mujeres en el ámbito de la salud sexual y reproductiva``. *Id.*

5. LA PRÁCTICA ADMINISTRATIVA ANTE LOS NACIMIENTOS POR GESTACIÓN SUBROGADA EN EL EXTRANJERO

Aclarado el marco normativo interno y la prohibición de la gestación subrogada, surge una cuestión práctica de gran complejidad. Según el estudio realizado por Trejo Pulido (2025, p. 3), entre 2010 y 2023 los registros civiles consulares españoles recibieron 3.785 solicitudes de inscripción de menores nacidos mediante esta práctica en el extranjero⁵⁵. Estas cifras evidencian que, existe un flujo constante de ciudadanos españoles que acuden a países donde esta técnica está permitida. Posteriormente, solicitan el reconocimiento registral en España.

Ante esta problemática, la entonces Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP), ha dictado diversas Instrucciones.

5.1. Instrucción de 5 de octubre de 2010

La Instrucción 5 de octubre de 2010 constituyó el primer intento de la DGSJFP de dar una respuesta uniforme a la inscripción en España de menores nacidos en el extranjero por gestación subrogada⁵⁶. Su aprobación vino motivada por el aumento de recursos interpuestos frente a resoluciones de encargados de Registros Civiles consulares que denegaban tales inscripciones. También respondió, a la necesidad de evitar soluciones dispares en la práctica registral⁵⁷.

Esta Instrucción estableció que la filiación de un menor nacido en el extranjero a través de gestación por sustitución solo podía acceder al Registro Civil español cuando existiera una resolución judicial extranjera que la determinara⁵⁸. En ningún caso se consideraba título

⁵⁵ Trejo Pulido, A. (2025). Análisis de las solicitudes de inscripción en los Registros Civiles consulares de la filiación de menores nacidos en el contexto de acuerdos de gestación subrogada internacional. Años 2010 a 2023. *Stop Vientres de Alquiler*. p. 3. https://stopvientresdealquiler.wordpress.com/wp-content/uploads/2025/04/informe_bebes-comprados-por-espanoles-en-el-extranjero_- analisis-de-datos_2010_2023-1.pdf

⁵⁶ Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución. BOE. núm 243, de 7 de octubre de 2010.

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ *Id.*

suficiente una certificación registral extranjera ni una simple declaración acompañada de certificación médica de nacimiento sin constar la identidad de la gestante⁵⁹.

La Instrucción exigía que la resolución judicial extranjera se sometiera al procedimiento de exequátur conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, salvo que resultara aplicable un convenio internacional. Solo tras obtener el auto que pusiera fin al exequátur podía practicarse la inscripción en el Registro Civil español⁶⁰.

Sin embargo, preveía una excepción cuando la resolución procediera de un procedimiento equiparable a la jurisdicción voluntaria española. En este supuesto, el encargado del Registro podía realizar un reconocimiento incidental previo a la inscripción⁶¹.

Este control exigía verificar la autenticidad formal de la resolución y la competencia judicial internacional del tribunal de origen. También debía comprobarse el respeto de las garantías procesales, especialmente en relación con la madre gestante. Asimismo, tenía que verificarse la firmeza de la decisión, la irrevocabilidad de los consentimientos y que no se hubiese producido una vulneración del interés superior del menor y de los derechos de la madre gestante⁶².

La posterior evolución jurisprudencial y administrativa llevó a revisar este planteamiento, hasta dejar finalmente sin efecto la Instrucción de 2010.

5.2. Instrucción del 18 de febrero de 2019

La Instrucción de 18 de febrero de 2019 supuso un endurecimiento del criterio administrativo⁶³. A diferencia de la de 2010, parte de una valoración explícitamente crítica de la gestación por sustitución. Afirmaba que esta práctica implica una grave vulneración de los derechos de los

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ *Id.*

⁶² *Id.*

⁶³ Instrucción de 18 de febrero de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución. BOE. núm. 45, de 21 de febrero de 2019.

menores y de las mujeres gestantes y, cuestionaba expresamente la actividad lucrativa de las agencias intermediarias⁶⁴.

En primer lugar, dispuso que las solicitudes de inscripción de menores nacidos con posterioridad a su publicación no serían estimadas. Solo cabría su estimación si existiera una sentencia firme dictada por autoridad judicial extranjera. Dicha resolución debía contar con exequátur o ser susceptible de control incidental conforme al esquema previsto en 2010. En ausencia de tales requisitos, el encargado del Registro debía suspender la inscripción⁶⁵.

Además, ordenaba comunicar dicha suspensión al Ministerio Fiscal. Asimismo, preveía que, una vez el menor estuviera en España, se iniciara el expediente correspondiente o se ejercitaran las acciones judiciales de determinación de la filiación⁶⁶.

De este modo, la Instrucción de 2019 no modificó formalmente el mecanismo jurídico de 2010, pero reforzó el control administrativo y desplazó la decisión a los órganos judiciales, limitando la inscripción directa por el Registro Civil consular.

5.3. Instrucción de 28 de abril de 2025

La Instrucción de 28 de abril de 2025, dictada por la DGSJFP, es la última directriz vigente y modifica el acceso al Registro Civil español⁶⁷. Su aprobación debe entenderse a la luz de la STS 1626/2024, de 4 de diciembre, a cuya doctrina se hará referencia más adelante con mayor detalle⁶⁸. Basta ahora señalar una idea central de esta resolución. La protección del menor no puede basarse en la aceptación automática de una filiación constituida en el extranjero⁶⁹. Debe articularse conforme a las categorías y principios del ordenamiento español⁷⁰.

A partir de este planteamiento, resulta necesario analizar las principales consecuencias jurídicas que introduce esta Instrucción.

⁶⁴ *Id.*

⁶⁵ *Id.*

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ Instrucción de 28 de abril de 2025, de Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacimientos mediante gestación por sustitución. BOE núm. 105, 1 de mayo de 2025, en adelante: ``Instrucción de 28 de abril de 2025``.

⁶⁸ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil (Pleno). (2024, 4 de diciembre). Sentencia 1626/2024, (Recurso de casación núm. 7904/2023). Recuperado de: <https://vlex.es/vid/1061369751>, en adelante: ``STS 1626/2024``.

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ *Id.*

5.3.1. Derogación de las Instrucciones de 2010 y 2019

El primer efecto de la nueva Instrucción es la derogación expresa de las Instrucciones de 5 de octubre de 2010 y de 18 de febrero de 2019, anteriormente comentadas⁷¹.

Con esta decisión desaparece el modelo anterior, que permitía reconocer efectos registrales en España a la filiación declarada por una resolución judicial extranjera firme⁷². Aunque hasta 2025 el sistema administrativo no validaba el contrato celebrado en el extranjero, sí admitía la inscripción cuando se cumplían las garantías ya expuestas en las Instrucciones anteriores⁷³.

Por lo tanto, esta nueva Instrucción supone una ruptura de ese planteamiento, al excluir la inscripción fundada en decisiones judiciales extranjeras⁷⁴.

5.3.2. Prohibición absoluta de inscripción con base en títulos extranjeros

El cambio más significativo aparece en la segunda directriz. La Instrucción establece que en ningún caso podrá admitirse como título apto para la inscripción una certificación registral extranjera ni una declaración con certificado médico. Ni siquiera será suficiente una sentencia firme dictada en el país de origen⁷⁵.

En consecuencia, la filiación establecida válidamente en el extranjero deja de producir efectos registrales directos en España. Como señala Durán Ayago (2025, p.1155) la medida ``cortocircuita`` el acceso al Registro Civil español y rompe la continuidad de la filiación ya reconocida en el Estado de nacimiento⁷⁶. Por tanto, a diferencia del sistema anterior, la negativa pasa a ser automática.

⁷¹ *Id.*

⁷² Cfr. Durán Ayago, A. (2025). Nota a la Instrucción de 28 de abril de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacimientos mediante gestación por sustitución: Entre lo anodino y lo lesivo. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 17(2), p. 1157. <https://doi.org/10.20318/cdt.2025.9911>

⁷³ *Id.*

⁷⁴ *Ibid.*, p. 1159.

⁷⁵ *Ibid.*, p. 1158.

⁷⁶ *Ibid.*, p. 1155.

5.3.3. Efectos sobre solicitudes pendientes

La tercera directriz dispone que las solicitudes de inscripción pendientes a la fecha de publicación de la Instrucción no se practicarán⁷⁷. En consecuencia, las solicitudes actualmente en tramitación quedan sin efecto. El cambio alcanza también a expedientes iniciados bajo el régimen anterior.

Desde la doctrina se ha advertido que esta previsión puede suscitar dudas desde la perspectiva del principio de irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos⁷⁸, reconocido en el artículo 9.3 de la Constitución española (CE)⁷⁹. Si se considera aplicable a solicitudes ya presentadas, la medida supone un cambio repentino respecto del criterio mantenido hasta ese momento, lo que podría comprometer la seguridad jurídica⁸⁰.

5.3.4. Remisión exclusiva a los procedimientos ordinarios del derecho español

La cuarta directriz fija el nuevo itinerario obligatorio. Una vez el menor esté en España, la filiación solo podrá determinarse mediante los procedimientos ordinarios del derecho español⁸¹. Esto podrá hacerse mediante la determinación de la filiación biológica paterna, cuando proceda, o mediante adopción si se acredita la existencia de un núcleo familiar con garantías suficientes⁸².

El artículo de Garrido califica esta solución como un verdadero cambio de paradigma. El centro ya no está en el reconocimiento internacional, sino en la reconstrucción interna de la filiación conforme al derecho nacional⁸³.

Desde una perspectiva crítica, se ha señalado que esta exigencia puede implicar una doble determinación de la filiación⁸⁴. Una filiación ya declarada en el extranjero debe volver a

⁷⁷ Instrucción de 28 de abril de 2025. *Op. cit.*

⁷⁸ Durán Ayago, A. (2025). *Op. cit.*, p. 1160.

⁷⁹ Constitución Española. (1978). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

⁸⁰ Durán Ayago, A. (2025). *Op. cit.*, p. 1160.

⁸¹ Instrucción de 28 de abril de 2025. *Op. cit.*

⁸² *Id.*

⁸³ Garrido. (2025, 1 de mayo). *Cambio de paradigma respecto de la gestación subrogada: La filiación deberá establecerse conforme a los procedimientos legales ordinarios de la legislación española.*

<https://garrido.es/gestacion-subrogada-la-filiacion-debera-establecerse-conforme-a-procedimientos-legales-ordinarios-de-legislacion-espanola-instruccion-direccion-general-seguridad-juridica-y-fe-publica-28-abril-2025/>

⁸⁴ Durán Ayago, A. (2025). *Op. cit.*, p.1161.

establecerse en España conforme a sus propias normas, lo que puede generar incertidumbre jurídica durante ese periodo⁸⁵.

5.3.5. *Significado sistemático del cambio*

En definitiva, la Instrucción de 2025 consolidó un giro profundo en el modelo registral. Ramón de Verda (2025) lo calificó como un cambio radical de posición del Centro Directivo, vinculado a una alineación estricta con el artículo 10 de la Ley 14/2006⁸⁶. La práctica administrativa anterior había intentado compatibilizar la nulidad del contrato con ciertos efectos registrales condicionados. El nuevo modelo abandona esa solución intermedia y asume que, si el contrato es nulo y la maternidad se determina por el parto, no puede admitirse un reconocimiento indirecto que vacíe la regla legal. El eje pasa a ser, sin matices, el respeto al marco legal interno y a la jurisprudencia del TS.

Desde esta lógica, las opciones de los progenitores de intención se reconducen exclusivamente a las vías ordinarias del derecho español. En la filiación materna, la madre comitente no puede obtener un reconocimiento directo derivado del contrato celebrado en el extranjero. Su vínculo deberá articularse, en su caso, mediante la adopción o a través de instituciones de protección como el acogimiento familiar o la tutela civil. No existe una preferencia automática a su favor por el hecho de haber promovido la gestación. Serán los tribunales quienes valoren las circunstancias concretas, especialmente la integración del menor en el núcleo familiar y los cuidados prestados.

En la filiación paterna, el padre comitente con vínculo biológico puede ejercitar la acción de reclamación de paternidad prevista en nuestro ordenamiento. Cuando no exista relación biológica, la vía adecuada será igualmente la adopción u otras figuras de protección. Tampoco aquí opera una preferencia automática. La determinación de la filiación dependerá de la ponderación judicial del interés del menor dentro de las categorías propias del derecho español.

En último lugar, conviene señalar que este giro no ha estado exento de controversia doctrinal. Algunos autores, como Durán Ayago (2025, p. 1163), sostienen que la negativa a reconocer

⁸⁵ *Id.*

⁸⁶ De Verda y Beamonte, J. R. (2025, 14 mayo). *Maternidad subrogada: radical cambio de posición de la DGFPJSJ. La Instrucción de 28 de abril de 2025*. IDIBE. <https://idibe.org/tribuna/maternidad-subrogada-radical-cambio-posicion-la-dgfpsj-la-instruccion-28-abril-2025/>

efectos a filiaciones válidamente establecidas en el extranjero puede suponer una vulneración del interés superior del menor⁸⁷. A su juicio, el recurso al orden público internacional no debería convertirse en una cláusula que impida toda continuidad de la filiación, salvo en supuestos de tráfico o vulneración de derechos fundamentales de la gestante. La autora advierte que imponer una nueva determinación conforme al derecho español genera una especie de ``filiación en diferido'', que puede dejar al niño ``desprotegido y en un limbo jurídico de inciertas consecuencias'' durante un periodo variable. Desde esta perspectiva crítica, la ruptura de la continuidad de la filiación afectaría al derecho del menor a ``un nombre, una nacionalidad y una identidad indubitada desde el momento de su nacimiento''⁸⁸. En todo caso, esta postura refleja la tensión entre la coherencia del ordenamiento interno y la protección de los derechos del menor.

⁸⁷ Durán Ayago, A. (2025). *Op. cit.*, p. 1163.

⁸⁸ *Id.*

6. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

A continuación, se analizan las sentencias más relevantes del TS en materia de gestación por sustitución, siguiendo un orden cronológico para apreciar la evolución de su doctrina.

6.1. STS 247/2014, de 6 de febrero de 2014

Esta sentencia marca el primer gran pronunciamiento del TS sobre gestación por sustitución y su eficacia en España.

El caso partía de la inscripción en California del nacimiento de dos menores, cuya filiación se atribuía a favor de dos padres de intención. Posteriormente, se solicitó su acceso al Registro Civil español mediante certificación registral extranjera. El TS confirmó la cancelación de esas inscripciones. Lo hizo al entender que el reconocimiento de esa filiación chocaba con el orden público internacional español⁸⁹.

La Sala construye el orden público internacional no como una simple discrepancia con la legislación española, sino como un límite vinculado a derechos y valores constitucionales. Desde esa premisa, advierte que la gestación subrogada puede implicar graves riesgos, porque puede ``mercantilizar`` la gestación y la filiación y llegar a ``cosificar`` a la mujer gestante y al menor. También menciona la posibilidad de explotación de situaciones de necesidad y la creación de una ``ciudadanía censitaria``, reservada a quienes disponen de recursos económicos⁹⁰.

La sentencia descarta, además, que exista discriminación por razón de orientación sexual⁹¹. Subraya que la negativa no se basa en que los solicitantes sean dos varones, sino en el origen de la filiación, derivado del contrato de gestación por sustitución⁹². Por eso, el resultado habría sido el mismo si los comitentes hubieran sido una pareja heterosexual o una mujer sola⁹³.

⁸⁹ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil (Pleno). (2014, 6 de febrero). Sentencia 835/2013, ROJ: STS 247/2014, (Recurso de casación núm. 245/2012), FJ 3, apdo. 10 y 11. Recuperado de: <https://vlex.es/vid/filiacion-reconocimiento-extranjero-494106606>, en adelante: ``STS 247/2014``.

⁹⁰ *Ibid.*, FJ 3, apdo. 6.

⁹¹ *Ibid.*, FJ 4, apdo. 1.

⁹² *Ibid.*, FJ 4, apdo. 2.

⁹³ *Id.*

En relación con el interés superior del menor, el TS reconoce su centralidad, pero rechaza convertirlo en una cláusula que legitime cualquier solución. Afirmar que es un concepto jurídico indeterminado y que, en estos casos, resulta especialmente controvertido⁹⁴. Por ello, sostiene que debe concretarse conforme a los valores del ordenamiento y no según preferencias personales del juez⁹⁵. Añade que sirve para interpretar la ley o colmar lagunas, pero no para contrariar lo expresamente previsto por el legislador⁹⁶.

Finalmente, aunque niega el reconocimiento de la filiación extranjera, la sentencia no ignora la situación real de los menores. El TS sostiene que su protección debe articularse a partir de los mecanismos previstos por el derecho español, como la reclamación de la paternidad biológica, el acogimiento familiar o la adopción⁹⁷. Asimismo, insta al Ministerio Fiscal a promover las actuaciones necesarias para determinar su filiación y garantizar su protección, atendiendo a su integración efectiva en un entorno familiar ``de facto''⁹⁸.

6.2. STS 1153/2022, de 31 de marzo de 2022

La STS 1153/2022, de 31 de marzo, representa un hito en la jurisprudencia española sobre gestación por sustitución⁹⁹. La resolución destaca, además, por lo que el catedrático Álvarez González (2022) define como un ``exceso de ardor guerrero'' en su argumentación. Según este autor, la resolución se resiente técnicamente en un intento de ``pontificar'' sobre la incompatibilidad de esta práctica con el orden público español. Además, envuelve el fallo en una ``innecesaria literatura'' que, a su juicio, resulta en ocasiones fútil o incluso errónea¹⁰⁰.

Este caso tiene su origen en un contrato de gestación por sustitución de carácter comercial celebrado en el estado de Tabasco (México) por una ciudadana española, mayor de 45 años y con problemas de fertilidad. El procedimiento se llevó a cabo mediante FIV con material

⁹⁴ *Ibid.*, FJ 5, apdo. 3.

⁹⁵ *Ibid.*, FJ 5, apdo. 6.

⁹⁶ *Id.*

⁹⁷ *Ibid.*, FJ 5, apdo 11.

⁹⁸ *Ibid.*, Fallo, apdo 3.

⁹⁹ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil (Pleno). (2022, 31 de marzo). Sentencia 277/2022, ROJ: STS 1153/2022, (Recurso de casación núm. 907/2021). Recuperado de: https://violenciagenero.org/web/wp-content/uploads/2022/04/STS_1153_2022.pdf, en adelante: ``STS 1153/2022''.

¹⁰⁰ Álvarez González, S. (2022). Gestación por sustitución y Tribunal Supremo español. Nota breve a la STS de 31 de marzo de 2022. *Diario La Ley*, (10069), p. 2.

genético de donantes anónimos¹⁰¹. No existía, por tanto, vínculo biológico entre el menor, la gestante y la madre de intención¹⁰². Además, el contrato imponía condiciones de control extremas sobre la gestante. Tras el nacimiento del menor en 2015, la comitente fijó su residencia en España junto con él y asumió de forma continuada su guarda y cuidado¹⁰³.

Posteriormente, solicitó la inscripción registral de la filiación materna a su favor y la atribución de la nacionalidad española. Sin embargo, la solicitud fue denegada, de modo que el menor mantuvo la nacionalidad mexicana pese a residir en España con la comitente¹⁰⁴. Tras dos años de convivencia, el padre de la madre de intención, que mantenía con el menor una relación estable de abuelo-nieto, demandó a su hija. Lo hizo invocando el artículo 131 del CC¹⁰⁵, pidiendo que se declarase la filiación materna por posesión de estado y se ordenase la inscripción registral¹⁰⁶.

El Juzgado de Primera Instancia nº 77 de Madrid desestimó la demanda y rechazó la inscripción de la filiación. No obstante, señaló que la madre de intención podía acudir a la guarda o acogimiento, como paso previo a la adopción. Ante este escenario, el abuelo recurrió y la Audiencia Provincial (AP) de Madrid estimó la apelación. De esta forma, revocó la sentencia y declaró la filiación materna por posesión de estado¹⁰⁷.

El Ministerio Fiscal recurrió en casación por interés casacional, alegando la infracción del artículo 131.2 del CC. Este precepto excluye la declaración por posesión de estado cuando la filiación reclamada contradice otra filiación legalmente determinada. Para el Fiscal, esa filiación ya estaba “determinada” porque el artículo 10.2 de la Ley 14/2006 la anuda al parto¹⁰⁸.

El TS trató el caso como un intento de obtener una filiación por “vías indirectas” tras una gestación por sustitución. En línea con su doctrina de Pleno de 2014¹⁰⁹, reiteró que la

¹⁰¹ Jiménez Mancha, J. C. (2022). *Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2022 (1153/2022)*. p. 152.

¹⁰² *Id.*

¹⁰³ *Ibid.*, p. 153.

¹⁰⁴ *Id.*

¹⁰⁵ Artículo 131 CC: *Cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado. Se exceptúa el supuesto en que la filiación que se reclame contradiga otra legalmente determinada.* (Artículo 131 del Código Civil).

¹⁰⁶ Jiménez Mancha, J. C. (2022). *Op. cit.*, p. 153.

¹⁰⁷ *Ibid.*, p. 154.

¹⁰⁸ *Id.*

¹⁰⁹ STS 247/2014. *Op. cit.*

determinación de la filiación a favor de los padres de intención es contraria al orden público internacional español¹¹⁰. Además, afirmó que el interés superior del menor no permite “saltarse” la regla de determinación de la filiación. Su protección debía buscarse por cauces del propio ordenamiento, y no por una declaración que neutralizara el artículo 10 de la Ley 14/2006¹¹¹. En consecuencia, el Supremo entendió que la posesión de estado no podía operar para crear una filiación materna a favor de la madre de intención.

Por tanto, el Pleno del TS estimó el recurso de casación del Ministerio Fiscal, dejando sin efecto el criterio de la AP¹¹².

La importancia de esta sentencia es que cerró una vía que podía funcionar como atajo. Parte de la doctrina ha destacado como “principal acierto” impedir el recurso a la posesión de estado¹¹³. Con ello, el Tribunal se demarcó de la línea de la AP de Madrid y de otras resoluciones que habían intentado salvar la filiación por esa vía¹¹⁴.

6.3. STS 1626/2024, de 4 de diciembre de 2024

Tal y como había adelantado, la STS 1626/2024, de 4 de diciembre, consolida la doctrina de la Sala de lo Civil en materia de gestación subrogada. Además, refuerza la negativa al reconocimiento de filiaciones derivadas de contratos extranjeros que vulneren el orden público español¹¹⁵. Esta resolución no supone una ruptura con los pronunciamientos de 2014 y 2022. Sin embargo, introduce matices cruciales sobre la interpretación del interés superior del menor y la dignidad humana¹¹⁶.

El caso se remonta al 4 de diciembre de 2019, cuando dos ciudadanos españoles, suscribieron un contrato de gestación por sustitución en el estado de Texas (EE.UU.) con una mujer gestante y su marido¹¹⁷. Previamente al parto, un juzgado de Texas validó el acuerdo y otorgó

¹¹⁰ Jiménez Mancha, J. C. (2022). *Op. cit.*, p. 155.

¹¹¹ *Id.*

¹¹² Farnós Amorós, E. (2023). La gestación por sustitución de nuevo ante el Tribunal Supremo: la STS, 1.^a (Pleno), de 31 de marzo de 2022, como ejemplo de la encrucijada actual. *Anuario de Derecho Civil*, 75(3), p. 1284. <https://doi.org/10.53054/adc.v75i3.9772>

¹¹³ *Ibid.*, p. 1296.

¹¹⁴ *Ibid.*, p. 1297, 1298.

¹¹⁵ STS 1626/2024.

¹¹⁶ Carrillo Lerma, C. (2025). Filiación de los menores nacidos en virtud de un contrato de gestación subrogada: Comentario a la STS de España núm. 1626/2024, de 4 de diciembre (RJ 2024, 5879). *Revista Boliviana de Derecho*, (39), pp. 720, 725. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/oaiart?codigo=9977019>

¹¹⁷ *Ibid.*, p. 722

preventivamente la filiación a los comitentes. Tras el nacimiento de los dos niños en 2020, el Tribunal extranjero dictó una sentencia definitiva confirmando la filiación a favor de los demandantes. Además, ordenó la emisión de certificados de nacimiento a su nombre¹¹⁸.

Al regresar a España, los interesados iniciaron un procedimiento de exequátur para reconocer los efectos de la sentencia texana¹¹⁹. Tanto el Juzgado de Primera Instancia de San Roque como la AP de Cádiz desestimaron la solicitud. Consideraron que su reconocimiento era contrario al orden público y constituía fraude de ley, dada la prohibición taxativa del artículo 10 de la Ley 14/2006¹²⁰. Finalmente, el asunto llegó al TS mediante recurso de casación interpuesto únicamente por uno de los padres de intención¹²¹.

El TS centró el debate en una idea que repite con claridad. No estaba resolviendo un conflicto de leyes sobre filiación, sino que estaba valorando si una decisión extranjera podía desplegar efectos en España. Desde ahí, el criterio decisivo fue el orden público internacional. La Sala recordó que el artículo 46.1 a) de la Ley 29/2015¹²² permite denegar el reconocimiento cuando la resolución sea contraria al orden público. En este sentido, concluyó que reconocer una filiación atribuida por un tribunal extranjero en virtud de un contrato de gestación por sustitución vulneraba ese límite.

El Tribunal justificó que el análisis debía hacerse desde el orden público internacional pues estaba vinculado con los derechos y valores constitucionales del Título I. Destacó, en particular, la dignidad y la integridad moral¹²³. Desde esta base, afirmó que la gestación por sustitución implica una ``cosificación`` de la mujer gestante y del menor¹²⁴. Explicó que la gestante asume desde el inicio la obligación de entregar al menor, incluso antes del parto. En paralelo, el menor pasa a ser concebido como objeto del acuerdo. La Sala añadió que este esquema puede afectar al derecho del menor a conocer sus orígenes, protegido en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹²⁵.

¹¹⁸ *Id.*

¹¹⁹ STS 1626/2024. *Op. cit.*

¹²⁰ Carrillo Lerma, C. (2025). *Op. Cit.*, pp. 722, 723.

¹²¹ STS 1626/2024. *Op. cit.*

¹²² Artículo 46.1. *Las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán: a) Cuando fueran contrarias al orden público* (Ley 29/2015 de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. BOE núm. 182, de 31 de julio de 2015).

¹²³ STS 1626/2024. *Op. cit.*

¹²⁴ *Id.*

¹²⁵ Artículo 7. 1. *El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.* (STS 1626/2024. *Op cit.*, FJ 3.).

A partir de ahí, la Sala fue desestimando el resto de las alegaciones. Negó que hubiera discriminación por razón de nacionalidad y añadió que, si el nacimiento se hubiera producido en España, la respuesta también habría sido negativa¹²⁶. Incluso apuntó que, en ese escenario, podrían plantearse consecuencias penales conforme al artículo 221 del CP¹²⁷.

El Tribunal también respondió a la invocación del interés superior del menor¹²⁸. Reiteró que la protección del menor no puede construirse, aceptando sin más los efectos del contrato y la decisión extranjera. La Sala recordó que el interés del menor debe satisfacerse dentro del marco de orden público, no al margen de él.

El fallo, por lo tanto, estimó el recurso de casación, confirmando el auto de la AP que había denegado el exequátur.

La relevancia de esta sentencia radica en que establece taxativamente que el interés del menor no es una excepción al orden público, sino que debe encontrar satisfacción dentro del marco normativo y los principios constitucionales. Asimismo, actúa como un ``cierre`` frente a las estrategias de hechos consumados. Advierte, además, que permitir el reconocimiento automático de estas filiaciones potenciaría la actuación de agencias de intermediación y la explotación de mujeres en situación de vulnerabilidad económica.

6.4. STS 496/2025, de 25 de marzo de 2025

El origen de esta sentencia está en un contrato de gestación por sustitución celebrado en Tabasco, México, el 1 de noviembre de 2015¹²⁹. En este contrato, el padre comitente acordó con la gestante que esta no sería la madre legal ni biológica. Además, renunciaba a la patria potestad y a la custodia, que quedarían atribuidas al padre¹³⁰.

Tras el nacimiento en 2016 de las dos menores, el padre intentó que el Consulado español en México inscribiera a las niñas en España igual que en Tabasco. Es decir, solicitó que solo él

¹²⁶ STS 1626/2024. *Op. cit.*, FJ 4.

¹²⁷ *Id.*

¹²⁸ *Ibid.*, FJ 5.

¹²⁹ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (2025, 25 de marzo). Sentencia 496/2025, (Recurso de casación núm. 5545/2024). FJ 1, apdo 1. Recuperado de: <https://vlex.es/vid/1076080847>, en adelante: ``STS 496/2025``.

¹³⁰ *Id.*

constara como progenitor y que no figurara la mujer que había dado a luz. El consulado lo denegó al no poder practicarse una inscripción omitiendo a la gestante¹³¹.

Después, el padre y la gestante comparecieron de nuevo ante el Registro Civil consular español en México y solicitaron la inscripción incluyendo a ambos. Esta vez, la inscripción se practicó haciendo constar al comitente como progenitor paterno y a la gestante como madre¹³².

Más adelante, ya en España, el padre presentó la demanda de impugnación de maternidad el 3 de junio de 2017¹³³. Solicitó que se declarara que la mujer inscrita no era la madre, que se retirara el apellido materno y, subsidiariamente, la privación de la patria potestad¹³⁴. La demandada también interesó la estimación de la demanda¹³⁵. Sin embargo, el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia desestimatoria el 30 de abril de 2019¹³⁶.

Ambas partes recurrieron en apelación y la AP de Madrid dictó sentencia el 28 de abril de 2023¹³⁷. Durante la segunda instancia acordó una prueba biológica a la gestante¹³⁸. Al confirmarse que no había aportado material genético, la Audiencia estimó la impugnación de la maternidad¹³⁹. En consecuencia, ordenó cancelar la filiación materna que constaba en el Registro Civil español¹⁴⁰.

Ante esta situación, el Ministerio Fiscal recurrió en casación. El TS partió de que ya existía una inscripción en el Registro Civil español. Esta inscripción se había practicado siguiendo la regla del artículo 10.2 de la Ley 14/2006, de modo que figuraba como madre la mujer que había dado a luz. A partir de ahí, el Tribunal explicó que la pretensión del padre no consistía en reconocer una filiación extranjera ni en ejecutar una sentencia extranjera. Lo que se pedía era dejar sin efecto en España, una filiación materna que el derecho español fija por el parto¹⁴¹.

Desde esta perspectiva, la Sala consideró que la AP se había apartado de la doctrina del TS sobre gestación por sustitución. Recordó que, cuando el legislador regula la filiación, también fija el equilibrio entre intereses en juego. En esa ponderación está incluido el interés superior

¹³¹ *Id.*

¹³² *Id.*

¹³³ *Ibid.*, FJ 1, apdo 2; AH 1.

¹³⁴ *Ibid.*, AH 1.

¹³⁵ *Ibid.*, AH 1; FJ 1, apdo 2.

¹³⁶ *Ibid.*, AH 1; FJ 1, apdo 3.

¹³⁷ *Ibid.*, AH 2.

¹³⁸ *Ibid.*, FJ 1, apdo 4.

¹³⁹ *Id.*

¹⁴⁰ *Id.*

¹⁴¹ *Ibid.*, FJ 2, apdo 3.

del menor. Por eso, el Tribunal insistió en que el interés del menor no autoriza al juez a atribuir o suprimir una filiación al margen del sistema legal. También dejó claro que no debía confundirse el interés del menor con el interés del progenitor comitente, aunque exista vínculo biológico con las niñas¹⁴².

El Tribunal expuso que no se entendía en qué beneficiaba a las menores borrar la maternidad de la madre que las gestó y las alumbró. Al contrario, razonó ello podía perjudicar su derecho a conocer a sus progenitores y a ser cuidadas por ellos, en el sentido del artículo 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, añadió que, en caso de fallecimiento o incapacidad del padre, la existencia de una madre determinada legalmente podía ser relevante para su protección. También aludió a sus posibles efectos sucesorios¹⁴³.

Con esa base, el Supremo corrigió el enfoque de la AP, pues ésta había dado un peso decisivo a la falta de vínculo genético entre la gestante y las menores¹⁴⁴. El Tribunal afirmó que ese dato era irrelevante para el derecho español, pues la filiación materna no adoptiva se determina por el parto, no por el óvulo¹⁴⁵. Por tanto, la prueba biológica no justificaba eliminar la maternidad inscrita.

También descartó que pudiera prosperar una impugnación por error en el consentimiento¹⁴⁶. Explicó que la vía del artículo 141 del CC¹⁴⁷, está pensada para supuestos de error, violencia o intimidación del progenitor cuya filiación se determinó así. En este caso, lo que existía era una disconformidad con la regla del artículo 10.2¹⁴⁸.

En consecuencia, el Tribunal estimó el recurso de casación del Ministerio Fiscal, casó la sentencia de la AP y, desestimó las apelaciones del padre y de la gestante¹⁴⁹.

La relevancia de esta sentencia está en el mensaje que consolida y en su efecto práctico. El TS no solo vuelve a negar eficacia en España a filiaciones fijadas en el extranjero sobre contratos

¹⁴² *Ibid.*, FJ 2, apdo 4.

¹⁴³ *Ibid.*, FJ 2, apdo 5.

¹⁴⁴ *Id.*

¹⁴⁵ *Id.*

¹⁴⁶ *Ibid.*, FJ 2, apdo 6.

¹⁴⁷ Artículo 141 CC. *La acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación corresponde a quien lo hubiere otorgado. La acción caducará al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio de consentimiento, y podrá ser ejercitada o continuada por los herederos de aquél, si hubiere fallecido antes de transcurrir el año* (Artículo 141 del Código Civil).

¹⁴⁸ Ley 14/2006.

¹⁴⁹ *Ibid.*, Fallo.

de gestación subrogada. También cierra la posibilidad de ``reordenar`` el Registro Civil español para hacerlo coincidir con lo pactado.

7. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH)

La intervención del TEDH en materia de gestación por sustitución se fundamenta principalmente en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que protege el derecho al respeto de la vida privada y familiar¹⁵⁰. El Tribunal ha establecido que existe un amplio margen de apreciación para los Estados en cuestiones éticas donde no hay consenso europeo. No obstante, este margen se reduce drásticamente cuando se ve afectado el interés superior del menor, especialmente en lo relativo a su identidad y filiación¹⁵¹. La doctrina europea ha evolucionado desde una protección centrada en el vínculo genético hacia un reconocimiento funcional de la ``familia de facto'', priorizando la estabilidad del menor sobre la legalidad del contrato original¹⁵².

7.1. Mennesson y Labassee c. Francia (2014)

Las sentencias de los casos Mennesson c. Francia y Labassee c. Francia, dictadas por el TEDH el 26 de junio de 2014, constituyen el punto de partida fundamental de la doctrina europea moderna sobre gestación por sustitución. En ambos asuntos, dos matrimonios franceses, ante la prohibición interna, acudieron a Estados Unidos, en concreto a California y Minnesota, donde la gestación por sustitución era lícita¹⁵³. En los dos supuestos, el material genético masculino procedía del marido y el óvulo era de donante, de modo que existía paternidad biológica, pero no maternidad genética de la esposa¹⁵⁴. Tras el nacimiento, las autoridades estadounidenses reconocieron a los comitentes como progenitores legales¹⁵⁵. Sin embargo, Francia denegó la transcripción registral por razones de orden público internacional¹⁵⁶. Como

¹⁵⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2022, abril). *Ficha temática: Gestación subrogada y el CEDH*. Unidad de Prensa. p. 1.

[https://www.bing.com/ck/a?!&&p=f3986a6520a97dad3181f9d1bdf4cdfa27baf2310bdb0132d0db233469ad000JmldtHM9MTc3Mjc1NTIwMA&ptn=3&ver=2&hsh=4&fclid=08d3c052-5d61-63bc-0883-d4925c26628b&psq=Gestaci%e3%b3n+subrogada+y+el+CEDH+%e2%80%93+Ficha+tem%e3%a1tica+\(Abril+2022\).+ECHR+Press+Unit%2c&u=a1aHR0cHM6Ly93d3cuZWNoi5jb2UuaW50L2RvY3VtZW50cy9kL2VjaHlVc3Vycm9nYWN5X1NQQQ](https://www.bing.com/ck/a?!&&p=f3986a6520a97dad3181f9d1bdf4cdfa27baf2310bdb0132d0db233469ad000JmldtHM9MTc3Mjc1NTIwMA&ptn=3&ver=2&hsh=4&fclid=08d3c052-5d61-63bc-0883-d4925c26628b&psq=Gestaci%e3%b3n+subrogada+y+el+CEDH+%e2%80%93+Ficha+tem%e3%a1tica+(Abril+2022).+ECHR+Press+Unit%2c&u=a1aHR0cHM6Ly93d3cuZWNoi5jb2UuaW50L2RvY3VtZW50cy9kL2VjaHlVc3Vycm9nYWN5X1NQQQ)

¹⁵¹ Sanmateo Garth, L. C. (2023). *Evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre maternidad subrogada*. [TFG, Universidad Pontificia Comillas], p. 2.

¹⁵² Ruiz Martín, A. M. (2019). El caso Campanelli y Paradiso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: El Concepto de Familia de Hecho y su Aportación al Debate de la Gestación por Sustitución. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 11(2), p. 780. <https://doi.org/10.20318/cdt.2019.5020>

¹⁵³ Durán Ayago, A. (2014). *Op. cit.*, p. 280.

¹⁵⁴ *Id.*

¹⁵⁵ *Id.*

¹⁵⁶ *Id.*

consecuencia, los menores quedaron sin reconocimiento de nacionalidad francesa, pese a vivir como familia en Francia¹⁵⁷.

Estos fallos establecieron un delicado equilibrio entre el margen de apreciación de los Estados y la obligación de proteger la identidad de los menores ya nacidos a través de ella. Para profundizar en el análisis técnico de estas resoluciones, es preciso observar la doble dimensión del artículo 8 del CEDH. Ello se debe a que el Tribunal examinó los hechos bajo los prismas de la vida familiar y de la vida privada de forma diferenciada¹⁵⁸.

Respecto al ámbito de la vida familiar, el TEDH dictaminó por unanimidad que no hubo violación del artículo 8, pues los demandantes convivían en Francia sin impedimentos prácticos ni riesgo real de ser separados por el Estado¹⁵⁹. Por el contrario, en lo referente a la vida privada, el Tribunal concluyó que sí se veía atacada porque el estado francés se negaba a reconocer legalmente quiénes eran sus padres. Argumentó que la identidad de un niño es incompleta si no tiene un vínculo jurídico oficial con su progenitor, especialmente cuando existe una relación biológica real entre ambos.

Por tanto, en estas sentencias de 2014, el factor determinante fue la primacía del vínculo biológico. En ambos casos, se acreditó una relación genética entre los menores y los padres de intención, quienes habían aportado su propio material genético. Negar el vínculo con el progenitor biológico excede los límites de apreciación permitidos al Estado. Ello sitúa al nacido en una situación de incertidumbre jurídica prolongada que perjudica su nacionalidad y sus derechos sucesorios.

No obstante, resulta fundamental señalar la limitación inicial de estos fallos, pues en 2014 el TEDH solo obligó a reconocer el vínculo con el padre biológico, dejando fuera de esta protección directa a las madres intencionales no biológicas¹⁶⁰. Esta distinción fue objeto de críticas por parte de la doctrina, al entenderse que persistía un perjuicio para el interés superior del menor al mantener indeterminada su filiación materna¹⁶¹. Esta laguna técnica fue la que motivó la posterior solicitud de la Opinión Consultiva de 10 de abril de 2019, mediante la cual

¹⁵⁷ *Id.*

¹⁵⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2022, abril). *Ficha temática: Gestación subrogada y el CEDH*. Unidad de Prensa. p. 1.

¹⁵⁹ Durán Ayago, A. (2014). *Op. cit.*, p. 282.

¹⁶⁰ Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 61.

¹⁶¹ *Id.*

el TEDH extendió la necesidad de ofrecer un cauce de reconocimiento para la madre de intención¹⁶².

En definitiva, el hito de 2014 reside en declarar que la autoridad del orden público nacional no puede ser absoluta. No puede serlo si su aplicación destruye la identidad personal de un niño que ya constituye una realidad social y biológica consolidada.

7.2. Paradiso y Campanelli c. Italia (2017)

El asunto Paradiso y Campanelli c. Francia surge de un matrimonio italiano con un largo historial de infertilidad. En 2006, la pareja fue declarada apta para la adopción internacional¹⁶³. Sin embargo, en 2010 decidieron recurrir a la gestación subrogada comercial en Rusia¹⁶⁴. Pagaron aproximadamente 50.000 euros por un contrato que supuestamente utilizaba el material genético del marido¹⁶⁵. Tras el nacimiento del niño, regresaron a Italia con un certificado de nacimiento ruso donde figuraban como padres¹⁶⁶. Las autoridades italianas sospecharon de un fraude e iniciaron una investigación por falsedad documental. Una prueba de ADN reveló que el menor no tenía vínculo biológico con ninguno de los dos comitentes. Ante ese hallazgo, el Tribunal de Menores de Campobasso retiró la custodia de forma inmediata. El niño tenía apenas 8 meses de vida cuando fue trasladado a una casa cuna y posteriormente fue dado en adopción a una nueva familia.

El proceso ante el TEDH tuvo dos etapas con resultados divergentes. En 2015, la Sección Segunda falló inicialmente a favor de los recurrentes. Consideró que los ocho meses de convivencia habían creado una ``familia de facto`` que debía protegerse¹⁶⁷. No obstante, el Gobierno italiano recurrió y la Gran Sala revocó esta decisión en 2017. El Pleno concluyó, por once votos contra seis, que no hubo violación del artículo 8 del CEDH¹⁶⁸. La mayoría determinó que no existía una ``vida familiar`` protegida por el Convenio en este caso

¹⁶² Kemelmajer de Carlucci, A. (2019). *La gestación por sustitución y la opinión consultativa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos emitida el 10/04/2019*. SJA, p. 3.

¹⁶³ Ruiz Martín, A. M. (2019). *Op. cit.*, p. 781.

¹⁶⁴ *Id.*

¹⁶⁵ Farnós Amorós, E. (2017). Paradiso y Campanelli c. Italia (II): los casos difíciles crean mal derecho. *Revista de Bioética y Derecho*, 40, p. 233.

¹⁶⁶ Díaz Crego, M. (2017). Paradiso y Campanelli c. Italia: ¿un pronunciamiento europeo contra la gestación por sustitución? *Revista Española de Derecho Europeo*, (64), p. 188.

¹⁶⁷ Ruiz Martín, A. M. (2019). *Op. cit.*, p. 784.

¹⁶⁸ Farnós Amorós, E. (2017). *Op. cit.*, p. 234.

concreto¹⁶⁹. Esta conclusión se apoyó en la ausencia de lazos genéticos, la brevedad de la convivencia y la naturaleza ilegal de la conducta de los padres según la ley italiana¹⁷⁰.

El Tribunal admitió que la separación supuso una injerencia en la vida privada de los demandantes¹⁷¹. Esta medida afectaba a su identidad y a su deseo de desarrollar un papel parental¹⁷². Sin embargo, la Gran Sala consideró que la intervención estatal estaba justificada. Italia buscaba proteger el orden público y garantizar el cumplimiento de las leyes de adopción internacional. Asimismo, subrayó que el Estado tiene un amplio margen de apreciación en materias éticas donde no existe consenso europeo, como la gestación comercial¹⁷³. Desde esta perspectiva, las autoridades invocaron el interés superior del menor para poner fin a una situación ilegal¹⁷⁴. El objetivo era integrar al niño en una familia que cumpliera con todos los requisitos legales de idoneidad.

La relevancia de esta sentencia es fundamental para definir los límites de la subrogación transfronteriza. El vínculo biológico se confirma como el elemento clave para obligar a los Estados a reconocer la filiación. Sin genes de por medio, el TEDH otorga libertad a los países para impedir que los ``hechos consumados`` se impongan a la ley. La doctrina califica este fallo como un ejemplo de que ``los casos difíciles crean mal derecho``¹⁷⁵.

¹⁶⁹ *Ibid.*, p. 236.

¹⁷⁰ Díaz Crego, M. (2017). *Op. cit.*, p. 192.

¹⁷¹ *Ibid.*, p. 194, 195.

¹⁷² *Id.*

¹⁷³ *Ibid.*, p. 199, 200.

¹⁷⁴ Ruiz Martín, A. M. (2019). *Op. cit.*, p. 789.

¹⁷⁵ Farnós Amorós, E. (2017). *Op. cit.*, p. 231.

8. MARCO COMPARADO: SITUACIÓN INTERNACIONAL

El panorama internacional de la gestación por sustitución se caracteriza por una profunda complejidad normativa y una ausencia de un marco regulador de carácter global. Esto da lugar a una notable inseguridad jurídica y constantes conflictos de leyes¹⁷⁶. Esta disparidad legislativa ha propiciado el desplazamiento transfronterizo de personas hacia Estados con marcos jurídicos más flexibles o permisivos. Este fenómeno es identificado por la doctrina como *cross border reproductive care*¹⁷⁷.

Como se expondrá en los apartados siguientes, no existe un instrumento normativo internacional, regional o comunitario que regule de forma unificada la gestación subrogada. Además, la profunda diversidad entre los distintos ordenamientos estatales impide hablar de una postura común en derecho comparado¹⁷⁸. De ello se derivan, precisamente, tres grandes tendencias legislativas en esta materia¹⁷⁹.

8.1. Países con prohibición total

En el panorama internacional, un bloque mayoritario de Estados, entre ellos España, Alemania, Italia o Francia, opta por la prohibición normativa expresa de la gestación por sustitución¹⁸⁰. Sin embargo, la respuesta jurídica no presenta un carácter homogéneo. Algunos ordenamientos se limitan a declarar la nulidad de pleno derecho de estos acuerdos, mientras que otros prevén multas, sanciones administrativas o incluso penas privativas de libertad para los distintos intervinientes¹⁸¹.

¹⁷⁶ Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, pp. 83, 99.

¹⁷⁷ Matorras, R. (2005). Reproductive exile versus reproductive tourism. *Human Reproduction Oxford Journals* Vol. 20, Iss. 12. p. 3571, citado por Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, pp. 167, 168.

¹⁷⁸ Thomale, C. (2015). *Mietmuttertschaft. Eine international-privatrechtliche Kritik*. Mohr Siebeck Publishers. Tübingen, p. 19-40; Calvo Caravaca, A.L. y Carrascosa González, J. (2015). Gestación por sustitución y Derecho internacional privado. Más allá del Tribunal Supremo y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Cuadernos de Derecho transnacional*, Vol. 7, Núm. 2, Área de Derecho internacional privado de la Universidad Carlos III. p. 48, citados por Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 99.

¹⁷⁹ Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 100.

¹⁸⁰ *Id.*

¹⁸¹ *Ibid.*, p. 101.

8.1.1. Alemania

En Alemania, la gestación por sustitución se encuentra prohibida por un entramado normativo que combina la Ley para la Protección del Embrión de 1990¹⁸² y la Ley de Adopción y de Prohibición de la Intermediación en la Gestación por Sustitución de 1976¹⁸³.

En particular, la primera sanciona a los profesionales médicos que empleen de forma indebida embriones humanos o TRA con la finalidad de lograr el embarazo de una mujer distinta de la aportante del óvulo, con la finalidad de entregar al nacido de forma permanente a terceros¹⁸⁴.

Por su parte, la segunda castiga la intermediación y la publicidad de este tipo de prácticas con penas de hasta tres años de prisión o multa¹⁸⁵. Sin embargo, el legislador alemán ha optado por excluir expresamente de responsabilidad penal tanto a la mujer gestante como a los padres de intención¹⁸⁶.

Además, desde la perspectiva de la filiación, el derecho alemán mantiene el principio de que madre es la mujer que da a luz, por lo que un eventual acuerdo de gestación por sustitución no atribuye por sí mismo la filiación a los padres de intención¹⁸⁷. Así, conforme al Código Civil alemán, la maternidad se determina por el parto. Por su parte, la paternidad corresponde al esposo de la madre, al hombre que la haya reconocido expresamente o a quien le haya sido atribuida judicialmente¹⁸⁸. A ello se añade que el ordenamiento alemán excluye expresamente la equiparación del contrato de gestación por sustitución con un procedimiento de adopción¹⁸⁹.

¹⁸² Gesetz zum Schutz von Embryonen (ESchG), de 13 de diciembre de 1990. https://www.bundesgesundheitsministerium.de/fileadmin/Dateien/3_Downloads/Gesetze_und_Verordnungen/GuV/E/ESchG_EN_Fassung_Stand_10Dez2014_01.pdf, citado por Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 108.

¹⁸³ Gesetz über die Vermittlung der Annahme als Kind und über das Verbot der Vermittlung von Ersatzmüttern (AdVermiG), de 2 de julio de 1976, citado por Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 108.

¹⁸⁴ Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 108.

¹⁸⁵ Artículos 13c, 13d, 14 y 14b de la Ley alemana de Adopciones y de Prohibición en la Intermediación de la Gestación por Sustitución (AdVermiG) de 1976, citados en Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 108.

¹⁸⁶ Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 108.

¹⁸⁷ *Ibid.*, p. 109.

¹⁸⁸ *Id.*

¹⁸⁹ *Id.*

8.1.2. Italia

Italia mantiene una de las posiciones más restrictivas de Europa en materia de gestación por sustitución. El artículo 12.6 de la Ley n.º 40/2004, de 19 de febrero de 2004, sobre Normas de Procreación Médicamente Asistida¹⁹⁰, sanciona la gestación por sustitución. En concreto, impone penas de prisión de tres meses a dos años y multas de 600.000 a 1.000.000 de euros a quien la realice, organice, intermedie o publicite. Según ha señalado la doctrina, de esta previsión no solo pueden resultar afectados los profesionales o intermediarios, sino también, en su caso, los propios padres de intención y la mujer gestante¹⁹¹. La prohibición se proyecta, además, sobre todas las modalidades de subrogación, ya sea gestacional, tradicional, onerosa o altruista¹⁹².

Desde la perspectiva de la filiación, el ordenamiento italiano también mantiene la regla clásica de que la madre es la mujer que da a luz¹⁹³, de conformidad con el artículo 269 de su Código Civil¹⁹⁴. En cuanto a la paternidad, el derecho italiano parte de una presunción legal en favor del marido para los hijos concebidos dentro del matrimonio¹⁹⁵. Sin embargo, en ausencia de matrimonio, el progenitor biológico puede establecerla mediante un acto de reconocimiento con eficacia legal plena¹⁹⁶. Esta fórmula también podría aplicarse en determinados supuestos de gestación por sustitución en favor del padre intencional¹⁹⁷. En consecuencia, la eventual consolidación del vínculo jurídico con el menor ha tendido a reconducirse, al menos en parte de la doctrina y de la práctica, a las vías adoptadas previstas en la Ley n.º 184/1983¹⁹⁸. Ello ocurre especialmente en aquellos supuestos en que no existe un vínculo biológico inmediatamente reconocible.

¹⁹⁰ Ley n.º 40, de 19 de febrero de 2004, sobre Normas en materia de Procreación Médicamente Asistida (Italia).

¹⁹¹ Zaccaria, A. (2011). Comentario breve al Diritto della famiglia. CEDAM-Wolters Kluwer. Milano (Italia), pp. 1828-1834., citado por Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 113.

¹⁹² Amorosi, V. (2013). “6.6. Italy”, en BRUNET, L. (Dir.), A comparative study on the regime of surrogacy in EU Member States. European Parliament, European Union. p. 294., citado por Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 114.

¹⁹³ *Ibid.* p. 296, citado por Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 114.

¹⁹⁴ Artículo 269 del Codice Civile Italiano. Regio Decreto n.º 262 de 1942, 16 de marzo de 1942 (Italia).

¹⁹⁵ Artículo 231 del Codice Civile Italiano. Regio Decreto n.º 262 de 1942, 16 de marzo de 1942 (Italia).

¹⁹⁶ Amorosi, V. (2013). *Op. cit.*, p. 297, citado por Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 114.

¹⁹⁷ *Id.*

¹⁹⁸ Legge 4 maggio 1983, n.º 184. Diritto del minore ad una famiglia (Italia).

8.1.3. Francia

En Francia, la gestación por sustitución se encuentra expresamente prohibida y su rechazo reviste carácter de orden público. Esta configuración normativa deriva de la Ley n.º 94-653, de 29 de julio de 1994, relativa al respeto del cuerpo humano, que modificó, entre otros, los artículos 16-1 y 16-7 del Código Civil francés¹⁹⁹. En virtud de este marco, ni el cuerpo humano ni sus elementos o productos pueden ser objeto de derechos patrimoniales. Además, todo acuerdo relativo a la procreación o a la gestación por cuenta de otro es nulo de pleno derecho.

Además, el Código Penal francés sanciona con un año de prisión y multa de 15.000 euros el acuerdo celebrado entre una persona o pareja y una mujer que gesta un niño para su ulterior entrega²⁰⁰. Estas penas pueden duplicarse cuando los hechos se cometen de forma habitual o con ánimo de lucro. Asimismo, el Código castiga con tres años de prisión y 45.000 euros de multa la sustitución voluntaria, simulación u ocultación que provoque una alteración del Estado civil del menor²⁰¹.

8.1.4. Suiza

En Suiza, la oposición a la gestación por sustitución se sitúa en el máximo nivel normativo. Así, el artículo 119.2d) de la Constitución Federal de la Confederación Suiza prohíbe la donación de embriones y toda forma de gestación por sustitución²⁰². Este mandato constitucional encuentra desarrollo en la Ley federal sobre Reproducción Médica Asistida, cuyo artículo 4 excluye de manera expresa la utilización de esta técnica con independencia de que se articule a título oneroso o gratuito²⁰³. A ello se añade que la legislación federal prevé sanciones para quienes empleen TRA en el marco de procesos de subrogación o intervengan como intermediarios, si bien la gestante no resulta penalmente castigada²⁰⁴. En el plano de la

¹⁹⁹ Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 110.

²⁰⁰ Concretamente, el artículo art. 227-12 del Código Penal francés (Code penal. https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070719/).

²⁰¹ Concretamente, el artículo 227-13 del Código penal francés. *Id.*

²⁰² Federal Constitution of the Swiss Confederation, de 18 de abril de 1999, citado por Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 117.

²⁰³ Alcázar Escribano, M. A. (2024). Gestación subrogada. Consecuencias jurídicas y legislativas de la Directiva Europea 2024/1712 del Parlamento Europeo y del Consejo Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos, n.º 10. Universidad de Cádiz. p. 314. <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2024.i10.09>

²⁰⁴ Vilar González, S. (2017). *Op cit.*, p. 118.

filiación, el derecho suizo parte de la regla según la cual la madre legal es la mujer que da a luz²⁰⁵, mientras que la paternidad puede fundarse en la presunción a favor del marido de la madre o, en su caso, el reconocimiento de una resolución judicial o en la adopción²⁰⁶.

8.1.5. Suecia

Suecia constituye un caso singular. Aunque en un primer momento se valoró la posible admisión de una subrogación altruista en contextos muy restringidos, finalmente se optó por mantener la prohibición total. Esta posición quedó reflejada en el informe ``Distintos caminos para la paternidad''²⁰⁷, elaborado bajo la dirección de Eva Wendel Rosberg en 2016. En él se afirmaba que no era posible garantizar que ninguna mujer sufriera explotación reproductiva, ni siquiera en supuestos formalmente altruistas²⁰⁸. Por tanto, recomendó rechazar la gestación por sustitución en todas sus formas.

En el plano normativo, la posición sueca, se apoya la Ley 251, 18 de mayo de 2006, sobre integridad genética. En concreto, su capítulo 8, artículo 6, sanciona con multa o prisión de hasta dos años determinadas conductas realizadas con ánimo de lucro. Estas conductas se refieren al uso de material genético y a prácticas vinculadas a la subrogación²⁰⁹.

Finalmente, esta tendencia prohibitiva se extiende a otros Estados europeos como Noruega, Eslovenia, Croacia, Hungría, Finlandia, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania y Luxemburgo²¹⁰.

²⁰⁵ Bertschi, N. (2014), "Leihmutterschaft. Theorie, Praxis und rechtliche Perspektiven in der Schweiz, den USA und Indien", *Rabels Zeitschrift fuer auslaendisches und internationales Privatrecht*, 80(1). Bern. pp.188-191, citado por Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 118.

²⁰⁶ *Id.*

²⁰⁷ El informe oficial sueco lleva por título original *Olika vägar till föräldraskap*, expresión que puede traducirse al español como ``Distintos caminos para la paternidad''. Disponible en: <https://www.regeringen.se/rattsliga-dokument/statens-offentliga-utredningar/2016/02/sou-201611/>

²⁰⁸ Albert, M. (2017). La explotación reproductiva de mujeres y el mito de la subrogación altruista: Una mirada global al fenómeno de la gestación por sustitución. *Cuadernos de Bioética* XXVIII. (2). p. 191.

²⁰⁹ Alcázar Escribano, M. A. (2024). *Op cit.*, p. 314.

²¹⁰ Cuddy, A. (2019, 19 febrero). ¿Dónde es legal la gestación subrogada en Europa? *Euronews*. <https://es.euronews.com/2018/09/13/donde-en-europa-es-legal-la-gestacion-subrogada>

8.2. Modelo restrictivo y altruista

Frente a los ordenamientos que prohíben de manera absoluta la gestación por sustitución, el derecho comparado conoce un segundo grupo de Estados. Estos la admiten únicamente bajo presupuestos estrictos y, en particular, cuando el acuerdo responde a una lógica no lucrativa. Lamm (2013) sitúa en este bloque a aquellos países que excluyen la intermediación comercial y la remuneración de la gestante. No obstante, permiten el reintegro o la compensación de determinados gastos vinculados al proceso. Junto a ello, distingue entre modelos en los que la filiación se transfiere ex post, una vez nacido el menor, y otros que exigen una preaprobación del acuerdo antes del tratamiento médico²¹¹.

8.2.1. Reino Unido

El Reino Unido constituye el referente histórico de esta tendencia, a través de la *Surrogacy Arrangements Act* de 1985, la *Adoption and Children Act* de 2002 y la *Human Fertilisation and Embryology Act* de 2008²¹². Su legislación declara la nulidad e inejecutabilidad del contrato de gestación por sustitución. Esto implica que la mujer gestante es considerada la madre legal en el momento del nacimiento y conserva el derecho a decidir si finalmente entrega o no al menor tras un periodo de reflexión²¹³. Para que los padres intencionales obtengan la filiación legal, deben solicitar una ``orden parental`` ante los tribunales en un plazo de seis meses. Además, deben demostrar que al menos uno de ellos posee un vínculo genético con el menor y que no se han efectuado pagos comerciales prohibidos por la ley²¹⁴. Sin embargo, la jurisprudencia británica ha ido flexibilizando este último requisito. En diversos casos, ha permitido la inscripción de niños nacidos mediante acuerdos comerciales en el extranjero, apelando al interés superior del menor sobre el orden público nacional²¹⁵.

²¹¹ Lamm, E. (2013). *Op. cit.*, pp. 131,132, 250.

²¹² *Ibid.*, p. 131.

²¹³ Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, pp. 149-151; Alcázar Escribano, M. A. (2024). *Op. cit.*, p. 313.

²¹⁴ Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, pp. 152, 153.

²¹⁵ Albert, M. (2017). *Op. cit.*, pp. 187, 188.

8.2.2. Grecia

Por su parte, Grecia suele presentarse como uno de los ejemplos más completos de regulación integral de la gestación por sustitución dentro de la Unión Europea²¹⁶. El punto de partida de este modelo se encuentra en la Ley 3089/2002, sobre Reproducción Humana Médicamente Asistida. Esta norma introdujo en el ordenamiento griego una regulación específica de esta práctica y la admitió únicamente en su modalidad altruista y gestacional²¹⁷. Posteriormente, la Ley 3305/2005 precisó el alcance de los gastos razonables que pueden abonarse a la gestante. También fijó en cincuenta años la edad máxima de las mujeres que desean recurrir a estas técnicas. Asimismo, previó consecuencias sancionadoras cuando se incumplen las exigencias legales del sistema²¹⁸.

A diferencia del modelo británico, el sistema griego exige una autorización judicial previa al inicio del procedimiento, que solo puede ser solicitada por la madre intencional²¹⁹. Junto con el acuerdo escrito entre las partes, debe aportarse un informe médico. Este ha de acreditar, por un lado, que la madre intencional no puede gestar y, por otro, que la mujer gestante reúne las condiciones necesarias para llevar el embarazo. Además, debe constar que la gestante goza de buena salud física y mental²²⁰. Asimismo, la legislación griega exige que ni la gestante ni la madre intencional obtengan un beneficio económico por el acuerdo. No obstante, sí admite el reembolso de determinados gastos y perjuicios vinculados al embarazo, al parto y a la eventual pérdida de ingresos de la gestante²²¹.

8.2.3. Portugal

Portugal reguló la procreación médicamente asistida mediante la Ley 32/2006, de 26 de julio (LPMA)²²². Esa norma ya se refería a la gestación por sustitución. Sin embargo, lo hacía en

²¹⁶ European Society of Human Reproduction and Embryology (ESHRE), citado por Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 138.

²¹⁷ Law 3089 on Medically assisted human reproduction, de 19 de diciembre de 2002.

²¹⁸ Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 139.

²¹⁹ *Ibid.*, p. 140.

²²⁰ *Ibid.*, p. 141.

²²¹ *Id.*

²²² Assembleia da República. (2006). Lei n.º 32/2006, de 26 de julho: Procriação medicamente assistida. *Diário da República*, 1.ª série, n.º 143. <https://files.diariodarepublica.pt/1s/2006/07/14300/52455250.pdf>.

sentido prohibitivo²²³. Posteriormente, la Ley 25/2016, de 22 de agosto, modificó la LPMA e introdujo la admisión de esta práctica con carácter excepcional²²⁴. No obstante, esa regulación fue después revisada por el Tribunal constitucional portugués²²⁵. Como consecuencia, el legislador aprobó la Ley 90/2021, de 16 de diciembre, que volvió a modificar la LPMA para adaptar el sistema a las exigencias constitucionales²²⁶. Por ello, el régimen actualmente vigente debe entenderse a la luz de esta última reforma.

En su configuración actual, el ordenamiento portugués solo admite la gestación por sustitución de forma excepcional, gratuita y en supuestos tasados²²⁷. Así, solo se permite en casos de ausencia de útero. También en supuestos de lesión o enfermedad de ese órgano. Igualmente, cabe en otra situación clínica que impida de forma absoluta y definitiva el embarazo²²⁸.

La gratuidad constituye uno de los ejes del sistema²²⁹. Por ello, la ley prohíbe cualquier pago, donación o ventaja a favor de la gestante por razón de la gestación²³⁰. Solo admite el reembolso de determinados gastos. Entre ellos figuran los derivados del seguimiento sanitario efectivamente prestado. También se incluyen los gastos de transporte. Por otra parte, la regulación portuguesa excluye la subrogación tradicional, ya que la técnica debe emplear los gametos de, al menos, uno de los beneficiarios²³¹. Además, la gestante no puede aportar sus propios ovocitos en ese procedimiento²³².

En materia de filiación, la norma vigente dispone que el niño nacido mediante esta técnica es considerado hijo de los beneficiarios²³³. Asimismo, la Ley 90/2021 refuerza la posición jurídica

²²³ *Id.* Artículo 8 de la Ley 32/2006.

²²⁴ Assembleia da República. (2016). Lei n.º 25/2016, de 22 de agosto: Regula o acesso à gestação de substituição, procedendo à terceira alteração à Lei n.º 32/2006, de 26 de julho (procriação medicamente assistida). *Diário da República*, 1.ª série, n.º 160. <https://files.diariodarepublica.pt/1s/2016/08/16000/0277502777.pdf>

²²⁵ Múrtula Lafuente, V. (2022). Los efectos del contrato de gestación por sustitución en el Derecho comparado y en las propuestas de regulación en España: en torno al consentimiento de la mujer gestante y su revocabilidad. *Cuadernos de Derecho Privado*, (2). p. 155. <https://doi.org/10.62158/cdp.20>

²²⁶ Assembleia da República. (2021). Lei n.º 90/2021, de 16 de dezembro. Altera o regime jurídico aplicável à gestação de substituição, alterando a Lei n.º 32/2006, de 26 de julho, que regula a procriação medicamente assistida. *Diário da República*, 1.ª série, n.º 242. <https://files.diariodarepublica.pt/1s/2021/12/24200/0001300016.pdf>

²²⁷ *Id.* Artículo 8.2.

²²⁸ *Id.*

²²⁹ Múrtula Lafuente, V. (2022). *Op. cit.*, p. 157.

²³⁰ Ley 90/2021. *Op. cit.*, Artículo 8.13 k.

²³¹ Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 427.

²³² *Id.*

²³³ Ley 90/2021. *Op. cit.*, Artículo 8.9.

de la gestante al reconocer el carácter libremente revocable de su consentimiento²³⁴. Esa revocación puede producirse hasta el momento del registro del niño nacido²³⁵.

Por último, la Ley 90/2021 establece su aplicación a ciudadanos nacionales y a extranjeros con residencia permanente en Portugal.

8.2.4. Otros Estados

Otros estados como Sudáfrica, Israel y Vietnam comparten la esencia de este modelo restrictivo. En la República Sudafricana, la *Children's Act 38 of 2005* admite la subrogación altruista con aprobación judicial previa y, de forma excepcional, también la modalidad tradicional, pese a que la ley exige por regla general vínculo genético con el nacido²³⁶. Israel, en cambio, optó por una regulación basada en un comité estatal de aprobación que evalúa cada caso individualmente, exigiendo, entre otros requisitos, que la gestante no esté casada y que profese la misma religión que la madre intencional²³⁷. Por último, Vietnam aprobó en 2014 una nueva Ley de Matrimonio y Familia, que permite la gestación por sustitución altruista exclusivamente entre parientes cercanos, con el fin de introducir barreras frente a acuerdos de carácter comercial²³⁸.

8.3. Destinos comerciales principales

El modelo comercial de gestación por sustitución se caracteriza por la validez legal de acuerdos en los que la gestante percibe una remuneración económica. Esta supera el mero resarcimiento de gastos, de modo que la gestante obtiene un beneficio por su servicio²³⁹. Según estimaciones recientes el mercado global de la gestación subrogada superó los 26.450 millones de dólares en 2025 y podría superar los 238.560 en millones en 2035²⁴⁰. En este contexto, el fenómeno

²³⁴ Ley 90/2021. *Op. cit.*, Artículo 8.10.

²³⁵ *Id.*

²³⁶ Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, pp. 154, 156, 157.

²³⁷ *Ibid.*, pp. 143, 145.

²³⁸ *Ibid.*, pp. 165, 166.

²³⁹ *Ibid.*, pp. 78, 101.

²⁴⁰ Dash, I. (2025, 17 septiembre). *Informe de análisis del tamaño, la participación y el crecimiento del mercado de la gestación subrogada en 2035*. Research Nester. <https://www.researchnester.com/es/reports/surrogacy-market/6177>

del turismo reproductivo ha desplazado la demanda hacia diversas regiones en función de la seguridad jurídica, el precio y los requisitos de acceso exigidos a los extranjeros²⁴¹.

8.3.1. Estados Unidos

Estados Unidos, con California como referente principal, constituye el destino comercial más consolidado y el que ofrece mayores garantías legales a los comitentes²⁴². Su legislación permite el acceso a la técnica a toda persona sin distinción de orientación sexual, estado civil o nacionalidad. Además, reconoce a los padres de intención como padres legales con efectos *ex-ante*, es decir, antes del nacimiento. Esto permite que figuren directamente en el certificado de nacimiento²⁴³. No obstante, este alto grado de seguridad jurídica conlleva los costes más elevados del mercado. Estos oscilan habitualmente entre los 100.000 y los 150.000 dólares. A ello se suman compensaciones para la gestante de entre los 25.000 y 35.000 dólares²⁴⁴.

8.3.2. Rusia y Ucrania

En el continente europeo, Rusia y Ucrania han destacado como destinos de gran relevancia por ofrecer un marco legal permisivo con la modalidad comercial a costes más competitivos que el mercado norteamericano²⁴⁵.

En la Federación Rusa, la gestación subrogada se contempla como un tratamiento médico contra la infertilidad, exigiendo una indicación clínica para su acceso²⁴⁶. Los costes en este país se han situado históricamente entre los 35.000 y los 60.000 dólares, percibiendo la gestante una suma tras el parto condicionada a que el bebé nazca sano²⁴⁷.

Por su parte, Ucrania presentaba hasta el inicio del reciente conflicto bélico una de las regulaciones más flexibles. Permitía incluso la selección del sexo del bebé y garantizaba que

²⁴¹ Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, pp. 84, 167.

²⁴² *Ibid.*, pp. 355, 358.

²⁴³ *Ibid.*, pp. 359, 362, 363.

²⁴⁴ *Ibid.*, p. 359.

²⁴⁵ Alcázar Escribano, M. A. (2024). *Op. cit.*, pp. 313, 320.

²⁴⁶ Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 313.

²⁴⁷ Alcázar Escribano, M. A. (2024). *Op. cit.*, p. 325.

la gestante no tuviera ningún derecho legal sobre el menor. Sin embargo, limitaba el acceso exclusivamente a matrimonios heterosexuales²⁴⁸.

8.3.3. Asia y Latinoamérica

El panorama en Asia y Latinoamérica ha cambiado de forma drástica debido a la respuesta de los legisladores ante el crecimiento desregulado de la industria²⁴⁹.

India fue durante años el epicentro del turismo reproductivo mundial debido a sus bajos costes médicos. A ello se unía la situación de necesidad de muchas gestantes, mayoritariamente procedentes de estratos sociales desfavorecidos²⁵⁰. No obstante, tras constatarse riesgos de explotación y conflictos diplomáticos por la apatridia de menores, el país dictó directrices en 2012 y 2015. Estas acabaron prohibiendo el acceso a los extranjeros y vetando la modalidad comercial²⁵¹.

Un proceso similar de cierre se produjo en Tailandia y Nepal en 2015 y 2016, tras escándalos mediáticos como el caso del menor ‘‘Baby Gammy’’, lo que llevó a la prohibición de la gestación comercial para extranjeros bajo severas penas de prisión²⁵².

Esta restricción en los mercados asiáticos provocó un desplazamiento temporal de la industria hacia otros lugares como México. En particular, el estado de Tabasco se convirtió en un destino popular por sus tarifas competitivas y la posibilidad de seleccionar el sexo del bebé²⁵³. No obstante, en enero de 2016 se aprobó una reforma en ese estado que restringió el acceso a la técnica y excluyó a los comitentes extranjeros, con el objetivo de frenar el flujo de comitentes internacionales²⁵⁴.

²⁴⁸ Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, pp. 184, 185; Alcázar Escribano, M. A. (2024). *Op. cit.*, p. 313.

²⁴⁹ Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 167; Albert, M. (2017). *Op. cit.*, p. 186.

²⁵⁰ Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, pp. 168, 325.

²⁵¹ Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, pp. 327, 331; Albert, M. (2017). *Op. cit.*, pp. 192-193.

²⁵² Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, pp. 333, 335; Albert, M. (2017). *Op. cit.*, p. 193.

²⁵³ Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 173; Albert, M. (2017). *Op. cit.*, p. 193.

²⁵⁴ Albert, M. (2017). *Op. cit.*, p. 193.

8.3.4. Otros países

Actualmente, la industria comercial sigue buscando nuevos foros con vacíos legales o legislaciones permisivas. Entre los destinos emergentes se encuentra Georgia, donde se permite el acceso compensado a parejas heterosexuales extranjeras. También destaca Albania, donde la ausencia de una regulación definitiva facilita el acceso a ciudadanos de otros estados²⁵⁵.

²⁵⁵ Alcázar Escribano, M. A. (2024). *Op. cit.*, p. 312.

9. ARGUMENTOS ÉTICOS: DEBATE MORAL

El debate moral sobre la gestación por sustitución trasciende el ámbito científico o jurídico para basarse frecuentemente en cuestiones emotivas y convicciones éticas o religiosas. Para muchos autores, el núcleo del conflicto se encuentra en la tensión entre la autonomía individual y la protección de la dignidad humana. Esta problemática se aprecia especialmente en lo que respecta a los sujetos más vulnerables²⁵⁶.

9.1. Argumentos a favor de la gestación subrogada

9.1.1. Autonomía personal y capacidad de consentimiento

Una primera línea argumental favorable parte de la idea de que la mujer es un sujeto moral plenamente capaz de adoptar decisiones libres y responsables sobre su propio cuerpo²⁵⁷. Desde esta perspectiva, la gestación por sustitución no debería prohibirse sobre la base de una presunta incapacidad femenina para consentir²⁵⁸. Hacerlo implicaría adoptar una visión paternalista que minusvalora la autonomía personal de la mujer y su facultad de decidir sobre procesos que afectan a su corporeidad y a su proyecto vital.

9.1.2. Solidaridad reproductiva y ayuda a quienes no pueden gestar

Otro argumento favorable presenta la gestación por sustitución como una forma de solidaridad humana frente a situaciones de infertilidad o imposibilidad absoluta de gestar que no pueden resolverse por otras vías. Bajo esta óptica, la intervención de la gestante puede interpretarse como una forma de cooperación altruista orientada a hacer posible el proyecto familiar de otras personas. Esta valoración cobra especial fuerza cuando la práctica se desarrolla en un contexto no lucrativo y bajo un consentimiento libre e informado de todas las partes.

²⁵⁶ Igareda González, N. (2015). *Op. cit.*, pp. 3,7,9,10,11.

²⁵⁷ Lamm, E. (2013). *Op. cit.*, p. 244.

²⁵⁸ *Ibid.*, p. 245.

9.1.3. Voluntad procreacional y valor moral del compromiso parental

También se sostiene que la maternidad y la paternidad no pueden reducirse exclusivamente al dato biológico ni al parto. En esta línea, se defiende que la voluntad procreacional, es decir, la decisión consciente de tener un hijo y asumir su crianza, tiene un valor moral superior al criterio gestacional cuando ambos no coinciden. Desde esta perspectiva, la filiación encuentra su fundamento ético en el compromiso, en la voluntad estable de ser padres y en la responsabilidad asumida respecto del futuro hijo²⁵⁹.

9.1.4. Igualdad y acceso no excluyente a la parentalidad

Desde un plano ético vinculado a la igualdad, se sostiene que la gestación por sustitución puede evitar discriminaciones injustificadas en el acceso a la parentalidad. Si el ordenamiento admite otras técnicas reproductivas para mujeres solas o para determinados modelos familiares, resulta incoherente excluir por completo esta vía para quienes solo pueden llegar a la maternidad o paternidad por esta vía. Así, su defensa se vincula con una concepción igualitaria del derecho a formar una familia y desarrollar un proyecto parental propio²⁶⁰.

9.1.5. La regulación como exigencia ética de protección frente a la desregulación

Una de las justificaciones favorables más desarrolladas no presenta la práctica como ideal, sino que sostiene que regularla es moralmente preferible a prohibirla. Según esta posición, la prohibición no elimina la demanda, sino que desplaza los procesos a contextos menos garantistas, fomenta mercados opacos y expone a mujeres, menores y donantes a mayores riesgos de abuso. Desde esta óptica, la respuesta ética más adecuada sería fijar límites claros,

²⁵⁹ Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 43.

²⁶⁰ Lamm, E (2013). *Op. cit.*, pp. 67, 68.

exigir consentimiento verdaderamente informado, establecer garantías para todos los intervinientes y proteger especialmente al menor como sujeto más vulnerable del proceso²⁶¹.

9.2. Argumentos morales en contra de la gestación por sustitución

9.2.1. Vulneración de la dignidad humana y cosificación del cuerpo

El argumento ético central sostiene que la gestación subrogada vulnera la dignidad humana al instrumentalizar a la mujer, tratándola como un medio para satisfacer los deseos de terceros y no como un fin en sí misma²⁶². Esta práctica reduce a la persona a un mero ``recipiente reproductivo'', lo que supone una degradación de su humanidad fundamental²⁶³.

Al introducir una lógica mercantil en la procreación, se difumina la distinción ontológica entre personas y cosas, tratando las funciones reproductivas como materias primas sujetas a las leyes de la oferta y la demanda²⁶⁴. Esta visión promueve la denominada ``lógica del reemplazo'', donde los seres humanos se vuelven fungibles y sustituibles, integrando el nacimiento en un proceso de producción monetaria en serie²⁶⁵.

9.2.2. Explotación de la vulnerabilidad y asimetría socioeconómica

La literatura advierte sobre una profunda desigualdad de clase entre los padres de intención, generalmente mayores y más ricos, y las gestantes²⁶⁶. Esta disparidad genera riesgos éticos graves, pues el consentimiento de la mujer puede estar viciado por la ``violencia de la

²⁶¹ Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 96, 98.

²⁶² Sarasol Barres, C., y Ramón Fernández, F. (2021). La Gestación Subrogada: Aspectos Éticos y Jurídicos en el Derecho Español. *Jurídicas CUC*, 17(1). p. 339. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.17.1.2021.12>

²⁶³ *Id.*

²⁶⁴ *Ibid.*, p. 344.

²⁶⁵ Hernández Casañas, S. (2024). Gestación subrogada: delimitación entre moral y derecho. Universidad de la Laguna. p. 24

²⁶⁶ Núñez Calonge, R. (2019). Aspectos éticos de la gestación subrogada. p. 5. <https://www.rocionunez.com/pdfs/ASPECTOS%20%C3%89TICOS%20DE%20LA%20GESTACI%C3%93N%20SUBROGADA%20V.1.pdf>; López Guzmán, J., y Aparisi Miralles, Á. (2012). Aproximación a la problemática ética y jurídica de la maternidad subrogada. *Cuadernos de Bioética XXXIII*, 2ª, p. 259.

necesidad'' económica o por presiones externas, incluyendo promesas laborales²⁶⁷. Además, se denuncia un ``neocolonialismo reproductivo''<sup>268</sup> en el que ciudadanos de países ricos utilizan a mujeres de naciones en desarrollo como ``granjas de mujeres'' para abaratar costes²⁶⁹.

9.2.3. Ruptura del vínculo materno-fetal y evidencia científica

Frente a la idea de que la gestante es un simple ``horno'', los estudios médicos subrayan la importancia de los vínculos biológicos y afectivos creados durante el embarazo²⁷⁰. La epigenética demuestra que la gestante influye directamente en la expresión genética del feto, lo que invalida su reducción a un papel puramente instrumental²⁷¹. La ruptura forzada de este vínculo puede provocar trauma tanto en la madre como en el recién nacido, asimilándose a los efectos del abandono²⁷². Se estima que hasta un diez por ciento de las gestantes requieren terapia intensa tras la entrega²⁷³.

9.2.4. Impacto en la salud física y anulación de la autonomía personal

La gestación subrogada atenta contra la integridad de la mujer al someterla a riesgos físicos y psíquicos imprevisibles antes del proceso²⁷⁴. Una vez firmado el contrato, la mujer suele perder el control sobre su propio cuerpo, viéndose obligada a seguir dietas y restricciones severas

²⁶⁷ Núñez Calonge, R. (2019). *Op. cit.*, p. 5; Sarasol Barres, C., y Ramón Fernández, F. (2021). *Op. cit.*, p. 346; Amezúa Amezúa, L. C. (2023). Salud reproductiva y derechos humanos en la gestación subrogada: argumentos en conflicto. p. 349. En J. Suárez Villegas, J. C. y Marín Conejo, S. (coed), *Debates en torno a la comunicación, la igualdad de género y los derechos humanos*. Dykinson. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/79128>

²⁶⁸ Guerra-Palmero, M. J. (2018). Contra la mercantilización de los cuerpos de las mujeres. La “gestación subrogada” como nuevo negocio transnacional. *Dilemata*, (36), 39–51. Disponible En: <https://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/view/412000172>, citado por Sarasol Barres, C., y Ramón Fernández, F. (2021). *Op. cit.*, p. 345.

²⁶⁹ Armanian, N. (2018, 18 septiembre). 16 claves sobre “madres alquiladas en las granjas de los fetos vendidos”. *Display Connectors, SL*. <https://www.publico.es/opinion/columnas/16-claves-sobre-madres-alquiladas-granjas-fetos-vendidos.html>, citado en Amezúa Amezúa, L. C. (2023). *Op. cit.*, p. 348, 349.

²⁷⁰ Núñez Calonge, R. (2019). *Op. cit.*, p. 5; Bascuñana Garde, M. (2018). Gestación subrogada: Aspectos emocionales y psicológicos en la mujer gestante. *Dilemata*, 28, p. 43. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6694792.pdf>

²⁷¹ Bascuñana Garde, M. (2018). *Op. cit.*, p. 43.

²⁷² Núñez Calonge, R. (2019). *Op. cit.*, p. 5.

²⁷³ Wilkinson, S. (2003). The exploitation argument against commercial surrogacy. *Biethics*, 17., citado por Bascuñana Garde, M. (2018). *Op. cit.*, p. 46.

²⁷⁴ Núñez Calonge, R. (2019). *Op. cit.*, p. 6; Sarasol Barres, C., y Ramón Fernández, F. (2021). *Op. cit.*, p. 340.

impuestas por terceros²⁷⁵. Asimismo, puede enfrentar presiones traumáticas para realizar una reducción embrionaria o un aborto si el feto no cumple con los ``estándares de calidad`` esperados²⁷⁶. Dado que no puede saber de antemano cómo cambiarán sus sentimientos, obligarla a desvincularse emocionalmente es una agresión a su integridad moral²⁷⁷.

9.2.5. Deshumanización del menor y el interés superior del niño

Desde una perspectiva moral, se critica que el niño nazca como objeto de un acuerdo destinado a satisfacer deseos de adultos ``a cualquier precio``²⁷⁸. El menor se integra en una transacción donde su filiación depende de cláusulas económicas, pudiendo ser rechazado si nace con patologías, como en el caso de Baby Gammy²⁷⁹. Finalmente, el anonimato impuesto en muchos contratos vulnera el derecho moral del niño a conocer su origen biológico e historia personal²⁸⁰.

²⁷⁵ Bascuñana Garde, M. (2018). *Op. cit.*, p. 45.

²⁷⁶ Sarasol Barres, C., y Ramón Fernández, F. (2021). *Op. cit.*, p. 324, 241.

²⁷⁷ Núñez Calonge, R. (2019). *Op. cit.*, p.6; Sarasol Barres, C., y Ramón Fernández, F. (2021). *Op. cit.*, p. 340.

²⁷⁸ Núñez Calonge, R. (2019). *Op. cit.*, p. 5; Sarasol Barres, C., y Ramón Fernández, F. (2021). *Op. cit.*, p. 343.

²⁷⁹ El caso conocido como Baby Gammy adquirió gran repercusión en 2014. La controversia surgió cuando una gestante tailandesa afirmó que la pareja australiana para la que llevaba un embarazo gemelar quiso que abortara al feto con síndrome de Down y, después del parto, regresó a Australia solo con la niña, dejando a Gammy en Tailandia. El caso se convirtió en un símbolo de los riesgos de la gestación subrogada internacional, al poner el foco en la selección del nacido (The Guardian. (2014, 4 de agosto). *Baby Gammy: conflicting reports about baby boy abandoned in Thailand*. The Guardian. <https://www.theguardian.com/world/2014/aug/04/baby-gammy-conflicting-reports-about-baby-boy-abandoned-in-thailand>; Sarasol Barres, C., y Ramón Fernández, F. (2021). *Op. cit.*, p. 324).

²⁸⁰ López Guzmán, J., y Aparisi Miralles, Á. (2012). *Op. cit.*, p. 264.

10. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINALES

El debate jurídico sobre la gestación por sustitución se articula en torno a la jerarquía de los bienes jurídicos protegidos por el Estado. Se trata de un conflicto entre derechos fundamentales.

10.1. Posiciones permisivas

La doctrina favorable articula sus argumentos en torno a la protección de bienes constitucionales. Entre ellos se encuentran la libertad personal, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la intimidad familiar. En esta línea, parte de la doctrina ha tratado de fundamentar un derecho a procrear o a tener descendencia²⁸¹. No lo hace como un derecho expresamente reconocido, sino como facultad derivada de otros derechos y principios del ordenamiento²⁸². Se citan, en este sentido, la libertad como valor superior del sistema (artículo 1.1 CE). También se vincula con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 CE), con el derecho a la intimidad personal y familiar (artículo 18 CE), así como con el derecho a la protección de la familia (artículo 39 CE)²⁸³. A ello se añade el derecho a fundar una familia, reconocido en varios instrumentos internacionales²⁸⁴.

Desde esta base, una segunda línea argumental pone el acento en la autonomía de la voluntad en clave jurídica. Se sostiene así, que el Estado no debería interferir de forma paternalista en decisiones personalísimas adoptadas por mujeres adultas y capaces que consienten libremente participar en este proceso. En esta misma dirección, parte de la doctrina conecta esta idea con el artículo 6.1 de la Ley 14/2006²⁸⁵. A su juicio, si el ordenamiento admite otras TRA basadas

²⁸¹ Sarasol Barres, C., y Ramón Fernández, F. (2021). *Op. cit.*, p. 337.

²⁸² *Id.*

²⁸³ Redondo Saceda, L. (2016). Asimetría reproductiva: controversias entre el derecho a la reproducción y la gestación subrogada. *Anuario de la Facultad de Derecho/Anuario de la Facultad de Derecho de Alcalá de Henares*, 9, p. 54. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5898886>

²⁸⁴ El derecho a fundar una familia está contenido en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en el artículo 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 y en el artículo 23.2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Castellanos Claramunt, J. (2019). Análisis de la maternidad subrogada como nueva tecnología en el ámbito biomédico y jurídico-filosófico: avance técnico, retroceso humano. *Revista Sobre la Infancia y la Adolescencia*, 17, p. 74. <https://doi.org/10.4995/reinad.2019.11933>).

²⁸⁵ Sarasol Barres, C., y Ramón Fernández, F. (2021). *Op. cit.*, p. 338.

en el consentimiento informado, no existiría una razón suficiente para excluir la gestación por sustitución con garantías jurídicas adecuadas.

Finalmente, el argumento permisivo más sólido reside en la seguridad jurídica y el interés superior del menor ya ha nacido. Desde este enfoque, la nulidad del contrato no debería traducirse en un perjuicio para el niño. En particular, se trata de evitar que el menor quede en un ``limbo jurídico`` o situación de apátrida sin una filiación establecida²⁸⁶. En este punto, la jurisprudencia del TEDH ha sido especialmente relevante. Como ya se ha analizado, en asuntos como *Mennesson y Labassee c. Francia*, el TEDH afirmó que el artículo 8 CEDH exige una vía de reconocimiento jurídico²⁸⁷. Esta exigencia resulta especialmente relevante cuando existe vínculo biológico entre el menor y los padres de intención²⁸⁸.

10.2. Posiciones restrictivas

Como ya se ha expuesto, la doctrina jurídica restrictiva se apoya en la protección del orden público. También se basa en la defensa de derechos considerados ajenos a la autonomía de la voluntad. En el ordenamiento español, el argumento central es la nulidad absoluta del contrato prevista en el artículo 10 de la Ley 14/2006²⁸⁹. Sin embargo, como ya se ha explicado, esa nulidad no es una previsión aislada. Responde a una opción normativa constante del legislador español. Esa nulidad se justifica porque el objeto del acuerdo queda fuera del comercio de los hombres. Así lo sostienen el artículo 1271 del CC y parte de la doctrina²⁹⁰. Por otro lado, estas posiciones remiten de nuevo a la regla *mater semper certa est*, ya explicada anteriormente y recogida en el artículo 10.2 de la Ley 14/2006.

En esta misma línea, el principal límite jurídico es el principio de dignidad de la persona del artículo 10.1 de la CE²⁹¹. Se entiende que ni el cuerpo humano ni la filiación pueden ser objeto

²⁸⁶ Valdés Díaz, C del C. (2014). La maternidad subrogada y los derechos de los menores nacidos mediante el uso de esas técnicas. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, 31, p. 477, 478. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5212185.pdf>

²⁸⁷ Marrades Puig, A. (2017). La gestación subrogada en el marco de la constitución española: Una cuestión de derechos. *Estudios de Deusto*, 65/1. p. 238. [http://dx.doi.org/10.18543/ed-65\(1\)-2017pp219-241](http://dx.doi.org/10.18543/ed-65(1)-2017pp219-241); Vilar González, S. (2017). *Op. cit.*, p. 309.

²⁸⁸ *Id.*

²⁸⁹ Sarasol Barres, C., y Ramón Fernández, F. (2021). *Op. cit.*, p. 333.

²⁹⁰ *Id.*

²⁹¹ *Ibid.*, p. 339.

de disposición contractual o mercantil²⁹². Como ya se vio al examinar la doctrina del TS, este ha confirmado que la mercantilización de esta práctica vulnera el orden público constitucional. Lo hace el convertir al menor en objeto de tráfico comercial.

A ello se une el artículo 15 de la CE, que reconoce el derecho a la vida y a la integridad física y moral²⁹³. Como ya se ha indicado, el embarazo y el parto no son procesos biológicos neutros, sino experiencias que pueden afectar profundamente al cuerpo y a la esfera emocional de la gestante²⁹⁴.

Además, algunas posiciones restrictivas niegan que el llamado derecho al propio cuerpo pueda constituirse en términos de propiedad sobre la capacidad gestacional. Aunque parte de la doctrina favorable ha invocado la libre disposición corporal para justificar esta práctica²⁹⁵, se argumenta que esa tesis no encaja fácilmente en el ordenamiento español. Así, aunque el artículo 33.1 de la CE reconoce el derecho a la propiedad privada y el artículo 348 del CC define su contenido, se entiende que el cuerpo humano no tiene la consideración de cosa ni de bien patrimonial²⁹⁶. En consecuencia, a la luz de los artículos 333 y 334 a 337 del CC, no puede ser objeto de apropiación²⁹⁷.

Finalmente, la doctrina restrictiva sitúa en una posición central el interés superior del menor. El artículo 2.1 de la Ley Orgánica 8/2015 establece que dicho interés debe valorarse de forma preferente en toda decisión que le concierne²⁹⁸. Ahora bien, como ya se ha visto al analizar la STS 247/2014, el interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado, que no permite desplazar por sí solo una prohibición legal expresa²⁹⁹. Su alcance debe determinarse de acuerdo con los valores y reglas del ordenamiento.

Desde esta perspectiva, uno de los aspectos más sensibles es la identidad del menor³⁰⁰. Es cierto que la falta de reconocimiento o inscripción puede afectar a derechos como el nombre, la nacionalidad o la filiación, en línea con el artículo 7 de la Convención sobre Derechos del

²⁹² *Id.*

²⁹³ *Ibid.*, p. 340.

²⁹⁴ *Id.*

²⁹⁵ Martín Camacho, J. (2009). Maternidad subrogada: una práctica moralmente aceptable. Análisis crítico de las argumentaciones de sus detractores. Fundación Foro, 1–18. p. 7, 8. <https://www.fundacionforo.com/pdfs/maternidadsubrogada.pdf>

²⁹⁶ Sarasol Barres, C., y Ramón Fernández, F. (2021). *Op. cit.*, p. 341.

²⁹⁷ *Id.*

²⁹⁸ Artículo 2.1 de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/07/22/8/con>, citado por Sarasol Barres, C., y Ramón Fernández, F. (2021). *Op. cit.*, p. 342.

²⁹⁹ STS 247/2014. *Op. cit.*

³⁰⁰ Sarasol Barres, C., y Ramón Fernández, F. (2021). *Op. cit.*, p. 342.

Niño³⁰¹. No obstante, la doctrina restrictiva advierte que la protección del menor no puede reducirse únicamente a asegurar su inscripción registral³⁰². También debe incluir la tutela de su derecho a conocer sus orígenes biológicos, protegido por el artículo 39.2 de la CE y por el artículo 180.6 del CC³⁰³. En este sentido, el interés superior del menor exige proteger al niño sin desatender al resto de consecuencias jurídicas derivadas de la práctica.

³⁰¹ *Ibid.*, p. 343.

³⁰² *Ibid.*, p. 344.

³⁰³ *Ibid.*, p. 343.

11. CONCLUSIÓN

Vivimos en un momento marcado por cambios tecnológicos, sociales e ideológicos muy profundos. Cada vez existen más posibilidades para intervenir en ámbitos que antes parecían indisponibles. Al mismo tiempo, nos estamos acostumbrando a una lógica de inmediatez, en la que casi todo parece poder obtenerse de forma rápida si existen los medios adecuados. En este contexto, la gestación por sustitución demuestra que no todo avance técnico encuentra una traducción jurídica sencilla. Que hoy sea posible separar gestación, genética y voluntad no obliga al derecho a aceptar sin más esa fragmentación. Precisamente por eso, la respuesta jurídica debe ser especialmente prudente. En este ámbito no está en juego solo el deseo de ser padre o madre. También están en juego la dignidad de la mujer gestante, la filiación y la posición jurídica del menor desde su nacimiento.

A mi juicio, ahí reside la verdadera dificultad de esta materia. La gestación por sustitución no obliga solo a decidir si algo debe permitirse o prohibirse. Obliga, sobre todo, a preguntarse qué espacio puede ocupar la autonomía personal en cuestiones que afectan al cuerpo humano, a la maternidad y al origen de un hijo. Cuando el nacimiento de un menor queda vinculado a un pacto previo, entran en juego factores que van más allá de la libre decisión de las partes. En ese contexto, la desigualdad entre ellas, la posible vulnerabilidad de la gestante y el riesgo de instrumentalización pasan a ocupar un lugar central.

Por eso, la respuesta del ordenamiento no puede construirse solo desde la empatía hacia quienes desean formar una familia. Tampoco puede basarse únicamente en la situación creada tras el nacimiento. Proteger al menor es imprescindible, pero esa protección no debería convertirse en una vía para dar eficacia automática a decisiones adoptadas en el extranjero por quienes ya conocían la prohibición existente en España. De lo contrario, el interés superior del menor acabaría funcionando como un argumento capaz de neutralizar, en la práctica, los límites legales que el propio ordenamiento español ha querido establecer.

Quizá esa sea la principal enseñanza que deja este debate. Hay materias en las que el derecho no puede ofrecer soluciones plenamente satisfactorias. Toda solución deja márgenes de tensión. Sin embargo, eso no significa que todas las salidas sean equivalentes. Mantener ciertos límites no responde solo a una opción legislativa concreta. Depende también de la idea de persona, de dignidad y de filiación que una sociedad quiere proteger. Al final, la cuestión no es solo si un contrato puede producir efectos o si una filiación constituida en el extranjero debe reconocerse.

La cuestión real es hasta dónde estamos dispuestos a llegar cuando el deseo de tener un hijo entra en tensión con lo que consideramos indisponible. Por eso la gestación por sustitución sigue siendo uno de los debates más complejos y sensibles del derecho contemporáneo.

Referencias

1) Legislación

1.1.Legislación española:

Constitución Española. (1978). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. BOE-A-1995-25444.
<https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Gaceta de Madrid*, núm. 206, de 25 de julio de 1889. BOE-A-1889-4763.
[https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)

Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución. BOE. núm 243, de 7 de octubre de 2010.

Instrucción de 18 de febrero de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución. BOE. núm 45, de 21 de febrero de 2019.

Instrucción de 28 de abril de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacimientos mediante gestación por sustitución. BOE núm. 105, de 1 de mayo de 2025.

Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2006.

Ley 29/2015 de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. BOE núm. 182, de 31 de julio de 2015.

Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida. BOE. núm. 282, de 24 de noviembre de 1988.

Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida. BOE. núm. 280, de 22 de noviembre de 2003.

Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. BOE. núm. 55, de 4 de marzo de 2010.
<https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/03/03/2/con>

1.2.Legislación extranjera:

Codice Civile. Regio Decreto n. ° 262, de 16 de marzo de 1942 (Italia).

Constitución Federal de la Confederación Suiza, de 18 de abril de 1999 (Suiza).

Gesetz über die Vermittlung der Annahme als Kind und über das Verbot der Vermittlung von Ersatzmüttern (AdVermiG), de 2 de julio de 1976 (Alemania).

Gesetz zum Schutz von Embryonen (ESchG), de 13 de diciembre de 1990 (Alemania).

Lei n.º 25/2016, de 22 de agosto (Portugal), modificada por la Lei n.º 58/2017 y por la Lei n.º 90/2021.

Legge 4 maggio 1983, n. ° 184. Diritto del minore ad una famiglia (Italia).

Ley n. °40, de 19 de febrero de 2004, sobre Normas en materia de Procreación Médicamente Asistida (Italia).

Loi n. ° 94-653, de 29 de julio de 1994, relative au respect du corps humain (Francia).

Resolución del Parlamento Europeo de 17 de diciembre de 2015 sobre el Informe anual sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo (2014/2216 (INI)).

Surrogacy Arrangements Act 1985, c.49 (Reino Unido).

2) Jurisprudencia

Tribunal Supremo de España

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil (Pleno). (2014, 6 de febrero). Sentencia 835/2013, ROJ : STS 247/2014, (Recurso de casación núm. 245/2012). Recuperado de : <https://vlex.es/vid/filiacion-reconocimiento-extranjero-494106606>

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil (Pleno). (2022, 31 de marzo). Sentencia 277/2022, ROJ : STS 1153/2022, (Recurso de casación núm. 907/2021). Recuperado de : https://violenciagenero.org/web/wp-content/uploads/2022/04/STS_1153_2022.pdf

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil (Pleno). (2024, 4 de diciembre). Sentencia 1626/2024, (Recurso de casación núm. 7904/2023). Recuperado de : <https://vlex.es/vid/1061369751>

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (2025, 25 de marzo). Sentencia 496/2025, (Recurso de casación núm. 5545/2024). Recuperado de : <https://vlex.es/vid/1076080847>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STEDH, Sección 5ª, asunto ``Mennesson v. France'', de 26 de junio de 2014 (Application 65192/11).

STEDH, Sección 5ª, asunto ``Labassee v. France'', de 26 de junio de 2014 (Application 65941/11).

STEDH, Gran Sala, asunto ``Paradiso y Campanelli v. Italy'', Gran Sala, de 24 de enero de 2017 (Application 25358/12).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2022, abril). Ficha temática: gestación subrogada y el CEDH. Unidad de Prensa. https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/FS_Surrogacy_SPA

Tribunales extranjeros

Supreme Court of New Jersey. In re Baby M, 109 N.J. 396, 537 A.2d 1227 (1988).

3) Obras doctrinales

- Albert, M. (2017). La explotación reproductiva de mujeres y el mito de la subrogación altruista: Una mirada global al fenómeno de la gestación por sustitución. *Cuadernos de Bioética*, 28 (2), pp. 177-197. Disponible En: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6059683&orden=0&info=link>
- Alcázar Escribano, M. A. (2024). Gestación subrogada. Consecuencias jurídicas y legislativas de la Directiva Europea 2024/1712 del Parlamento Europeo y del Consejo. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 10, pp. 309-345. <https://orcid.org/0009-0000-1747-5924>
- Álvarez González, H. (2019). Gestación subrogada: conflictos de filiación y orden público. *Revista Aranzadi de Derecho de Familia*, 45, pp. 89-112.
- Álvarez González, S. (2022). Gestación por sustitución y Tribunal Supremo español. Nota breve a la STS de 31 de marzo de 2022. *Diario La Ley*, 10069.
- Amezúa Amezúa, L. C. (2023). Salud reproductiva y derechos humanos en la gestación subrogada: argumentos en conflicto, pp. 339-356. En J. Suárez Villegas, J. C. y Marín Conejo, S. (coed), *Debates en torno a la comunicación, la igualdad de género y los derechos humanos*. Dykinson. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/79128>
- Bascuñana Garde, M. (2018). Gestación subrogada: Aspectos emocionales y psicológicos en la mujer gestante. *Dilemata*, 28, pp. 41-49. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6694792.pdf>
- Bertschi, N. (2014). Leihmutterschaft. Theorie, Praxis und rechtliche Perspektiven in der Schweiz. *Zeitschrift des Bernischen Juristenvereins und der Bernischen Gesellschaft für Jurisprudenz*, 80(1), pp. 188-191.
- Calvo Caravaca, A. L., y Carrascosa González, J. (2015). Gestación por sustitución y Derecho internacional privado. Más allá del Tribunal Supremo y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 7(2), pp. 45-113.
- Carrillo Lerma, C. (2025). Filiación de los menores nacidos en virtud de un contrato de gestación subrogada: comentario a la STS de España núm. 1626/2024, de 4 de diciembre. *Revista Boliviana de Derecho*, 39, pp. 720-725.
- Castellanos Claramunt, J. (2019). Análisis de la maternidad subrogada como nueva tecnología en el ámbito biomédico y jurídico-filosófico: avance técnico, retroceso humano. *Revista Sobre la Infancia y la Adolescencia*, 17, pp. 62-80. <https://doi.org/10.4995/reinad.2019.12632>

- Comité de Bioética de España. (2017). *Informe sobre los aspectos éticos y jurídicos de la gestación por sustitución*.
- Díaz Crego, M. (2017). *Paradiso y Campanelli c. Italia: ¿un pronunciamiento europeo contra la gestación por sustitución?* *Revista Española de Derecho Europeo*, 64, pp. 183-200.
- Durán Ayago, A. (2025). Nota a la Instrucción de 28 de abril de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacimientos mediante gestación por sustitución: entre lo anodino y lo lesivo. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 17(2), pp. 1155-1163.
- Farnós Amorós, E. (2017). *Paradiso y Campanelli c. Italia (II): los casos difíciles crean mal derecho*. *Revista de Bioética y Derecho*, 40, pp. 231-236.
- Farnós Amorós, E. (2023). La gestación por sustitución de nuevo ante el Tribunal Supremo: la STS, 1.^a (Pleno), de 31 de marzo de 2022, como ejemplo de la encrucijada actual. *Anuario de Derecho Civil*, 75(3), pp. 1284-1298. <https://doi.org/10.53054/adc.v75i3.9772>
- Guerra-Palmero, M. J. (2018). Contra la mercantilización de los cuerpos de las mujeres. La “gestación subrogada” como nuevo negocio transnacional. *Dilemata*, (36), pp. 39–51. Disponible En: <https://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/view/412000172>
- Hernández Casañas, S. (2024). *Gestación subrogada: delimitación entre moral y derecho*. Universidad de la Laguna.
- Horsey, K. (2024). The future of surrogacy: a review of current global trends and national landscapes. *Reproductive BioMedicine Online*, 28, p. 2. <https://doi.org/10.1016/j.rbmo.2023.103764>
- Igareda González, N. (2015). La inmutabilidad del principio *mater semper certa est* y los debates actuales sobre la gestación por sustitución en España. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 21, pp. 3-19.
- Jiménez Mancha, J. C. (2022). Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2022 (1153/2022). Denegación de la filiación a favor de la madre de intención de un niño nacido por procedimiento de gestación por sustitución. pp. 152-174.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2019). La gestación por sustitución y la opinión consultativa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos emitida el 10/04/2019. TR LALEY AR/DOC/2419/2019.
- Lamm, E. (2013). *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*. Barcelona: Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona.

- Lanzarot, A. I. B. (2008). De nuevo sobre la reproducción humana asistida en España. Análisis jurídico-sanitario de la Ley 14/2006, de 26 de mayo (1.^a parte). *Revista de la Escuela de Medicina Legal*, 9.
- López Guzmán, J., y Aparisi Miralles, Á. (2012). Aproximación a la problemática ética y jurídica de la maternidad subrogada. *Cuadernos de Bioética XXXIII*, 2^a, p. 253-267.
- Marrades Puig, A. (2017). La gestación subrogada en el marco de la constitución española: Una cuestión de derechos. *Estudios de Deusto*, 65/1. pp. 219-241. [http://dx.doi.org/10.18543/ed-65\(1\)-2017pp219-241;](http://dx.doi.org/10.18543/ed-65(1)-2017pp219-241;)
- Martín Camacho, J. (2009). Maternidad subrogada: una práctica moralmente aceptable. Análisis crítico de las argumentaciones de sus detractores. *Fundación Foro*, 1–18. <https://www.fundacionforo.com/pdfs/maternidadsubrogada.pdf>
- Matorras, R. (2005). Reproductive exile versus reproductive tourism. *Human Reproduction*, 20(12), 3571.
- Múrtula Lafuente, V. (2022). Los efectos del contrato de gestación por sustitución en el Derecho comparado y en las propuestas de regulación en España: en torno al consentimiento de la mujer gestante y su revocabilidad. *Cuadernos de Derecho Privado*, (2), pp. 134-190. <https://doi.org/10.62158/cdp.20>
- Núñez Calonge, R. (2019). Aspectos éticos de la gestación subrogada. [https://www.rocionunez.com/pdfs/ASPECTOS%20%C3%89TICOS%20DE%20LA%20GESTACI%C3%93N%20SUBROGADA%20V.1.pdf;](https://www.rocionunez.com/pdfs/ASPECTOS%20%C3%89TICOS%20DE%20LA%20GESTACI%C3%93N%20SUBROGADA%20V.1.pdf)
- Redondo Saceda, L. (2016). Asimetría reproductiva: controversias entre el derecho a la reproducción y la gestación subrogada. *Anuario de la Facultad de Derecho/Anuario de la Facultad de Derecho de Alcalá de Henares*, 9, pp. 49-68, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5898886>
- Rodríguez-Jaume, M.J., González-Río, M.J. y Jareño-Ruiz, D. (2019). Preguntas y respuestas sobre la gestación por sustitución: los estudios de opinión pública a revisión. *Política y Sociedad*, 56(2), pp. 295-316. <https://doi.org/10.5209/poso.59736>
- Ruiz Martín, A. M. (2019). El caso *Campanelli y Paradiso* ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el concepto de familia de facto y su aportación al debate de la gestación por sustitución. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 11(2), pp. 780-789.
- Sanmartín Sáez, J. (2023). Análisis discursivo de la constelación léxica sobre gestación subrogada en medios de comunicación de España: posicionamientos ideológicos enfrentados. *Círculo de Lingüística Aplicada a la Comunicación*, 93, pp. 271-287. <https://dx.doi.org/10.5209/clac.81667>

- Sanmateo Garth, L. C. (2023). *Evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre maternidad subrogada* [Trabajo de Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas].
- Sarasol Barres, C., y Ramón Fernández, F. (2021). La Gestación Subrogada: Aspectos Éticos y Jurídicos en el Derecho Español. *Jurídicas CUC*, 17(1). p. 323-266. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.17.1.2021.12>
- Silva Sánchez, A., Perkumiene, D. (2021). Aspectos Relevantes de la Regulación Jurídica de la Gestación Subrogada en el Marco del Derecho Comparado. *Derecho Global, Estudios sobre Derecho y Justicia*, VII (19). pp. 143-165. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i19.430>
- Thomale, C. (2015). *Mietmuttertschaft. Eine international-privatrechtliche Kritik*. Tübingen: Mohr Siebeck.
- Trejo Pulido, A. (2025). *Análisis de las solicitudes de inscripción en los Registros Civiles consulares de la filiación de menores nacidos en el contexto de acuerdos de gestación subrogada internacional. Años 2010 a 2023*.
- Utian, W. H., Goldfarb, J. M., Kiwi, R., Sheean, L. A., Auld, H., y Lisbona, H. (1989). Preliminary experience with in vitro fertilization-surrogate gestational pregnancy. *Fertility and Sterility*, 52(4), pp. 633-640.
- Valdés Díaz, C del C. (2014). La maternidad subrogada y los derechos de los menores nacidos mediante el uso de esas técnicas. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, 31, pp. 459-482 <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5212185.pdf>
- Vilar González, S. (2017). *Gestación por sustitución en España: un estudio con apoyo en el derecho comparado y especial referencia a California (EE. UU.) y Portugal* [Tesis doctoral, Universitat Jaume I].
- Wilkinson, S. (2003). The exploitation argument against commercial surrogacy. *Biethics*, 17. <https://doi.org/10.1111/1467-8519.00331>
- Zaccaria, A. (2011). *Comentario breve al Diritto della famiglia*. CEDAM-Wolters Kluwer. Milano (Italia).

4) Recursos de internet

- Armanian, N. (2018, 18 septiembre). 16 claves sobre “madres alquiladas en las granjas de los fetos vendidos”. *Display Connectors, SL*. <https://www.publico.es/opinion/columnas/16-claves-sobre-madres-alquiladas-granjas-fetos-vendidos.html>,

- Artero Morales, A. B. (2022, 19 de septiembre). *¿Por qué el Tribunal Supremo considera la gestación subrogada como un contrato nulo?* INEAF Business School. [Nulidad de la gestación subrogada: opinión del Tribunal Supremo](#)
- Cuddy, A. (2019, 19 febrero). *¿Dónde es legal la gestación subrogada en Europa?* Euronews. <https://es.euronews.com/2018/09/13/donde-en-europa-es-legal-la-gestacion-subrogada>
- Dash, I. (2025, 17 septiembre). Informe de análisis del tamaño, la participación y el crecimiento del mercado de la gestación subrogada en 2035. Research Nester. [Informe de análisis del tamaño, la participación y el crecimiento del mercado de la gestación subrogada en 2035](#)
- De Verda y Beamonte, J. R. (2025, 14 mayo). *Maternidad subrogada: radical cambio de posición de la DGFPJSJ. La Instrucción de 28 de abril de 2025.* IDIBE. <https://idibe.org/tribuna/maternidad-subrogada-radical-cambio-posicion-la-dgfpsj-la-instruccion-28-abril-2025/>
- Flores García, E. (2024, 5 de septiembre). El caso Baby M: el dilema de la maternidad subrogada. *NeuroClass*. <https://neuro-class.com/el-caso-baby-m-el-dilema-de-la-maternidad-subrogada/>
- Garrido. (2025, 1 de mayo). Cambio de paradigma respecto de la gestación subrogada: la filiación deberá establecerse conforme a los procedimientos legales ordinarios de la legislación española. <https://garrido.es/gestacion-subrogada-la-filiacion-debera-establecerse-conforme-a-procedimientos-legales-ordinarios-de-legislacion-espanola-instruccion-direccion-general-seguridad-juridica-y-fe-publica-28-abril-2025/>
- Silvio. (2019, 18 abril). *En el Reino Unido todo empezó con ``Baby Cottom``.* Blog Ortopedia. <https://www.ortopediasilvio.com/blog/en-el-reino-unido-todo-empezo-con-baby-cottom/>